

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCION EN DERECHO PENAL**

El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp y su implicancia al principio de inmediación en el juzgado penal colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia del santa

Área de Investigación:

Derecho Penal

Autor:

Efer Onán Díaz Uriarte

Jurado Evaluador:

Presidente: JORGE FERNANDO SEMINARIO MAURICIO

Secretario: JULIO ALBERTO NEYRA BARRANTES

Vocal: ZEGARRA AREVALO RONAL MANOLO

Asesor:

Lozano Peralta, Raúl Yvan

Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

TRUJILLO – PERU

2024

Fecha de sustentación: 26 01 2024

El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp y su implicancia al principio de intermediación en el juzgado penal colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia del santa

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	6%
3	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	5%
4	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

Declaración de originalidad

Yo, RAUL YVAN LOZANO PERALTA, docente del Programa de Estudio de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “EL USO DE LA VIDEOLLAMADA A TRAVES DEL APLICATIVO MOVIL WHATSAPP Y SU IMPLICANCIA AL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR CD JUSTICIA DEL SANTA .”, autor EFER ONAN DIAZ URIARTE, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **19.%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 30- 09 -2023.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis **El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp y su implicancia al principio de intermediación en el juzgado penal colegiado supraprovincial de la corte superior de justicia del santa** y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: Trujillo 14 de marzo del 2024

Apellidos y nombres del asesor

Raul Yvan Lozano Peralta

DNI: 40079448.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7043-1848>

FIRMA



Apellidos y nombres del autor

EFER ONAN DIAZ URIARTE

DNI:41870777

FIRMA:



DEDICATORIA

A Dios

A mis padres Mario Díaz Pérez y
Perpetura Uriarte Coronel, que desde
el firmamento ilumina mi caminar.

A mi hermana Orfa Díaz Uriarte y a
todos mis hermanos.

A mis adorados hijos Efer Joaquin y
Mario Eduardo, por ser mi principal
fuente de inspiración para superarme
como profesional y como ser humano.

AGRADECIMIENTO

A la Escuela de Postgrado de mi alma màter, Universidad
Privada Antenor Orrego

A mi asesor, el Dr. Raúl Yvan Lozano Peralta.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación detenta como objetivo principal determinar el uso de las video llamadas a través del aplicativo móvil WhatsApp y su afectación al principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior del Santa, durante el período 2020; asimismo, resultará indispensable analizar el uso de las video llamadas a través del aplicativo móvil WhatsApp en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa durante el período antes mencionado y, finalmente, analizar la vulneración al principio de inmediación con la aplicación WhatsApp en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa durante el período ya referido.

Para ello, será indispensable la revisión de las principales bases teóricas y jurisprudencia nacional sobre el uso de estos aplicativos virtuales durante las audiencias realizadas en dicho período, y cómo esto se relacionaba con la inmediación judicial y su afectación en los procesos penales.

Finalmente, se empleará el método científico bajo un modelo básico – descriptivo, para poder formular conclusiones respectivas sobre nuestras variables de estudio, explicando las bases teóricas en concordancia con la discusión de los resultados obtenidos.

Palabras clave: principio de inmediación – proceso penal - derechos fundamentales –

videoconferencias – debido proceso

ABSTRACT

The main objective of this research work is to determine the use of video calls through the WhatsApp mobile application and its affectation to the principle of immediacy in the supra provincial collegiate criminal court of Santa, during the period 2020; likewise, it will be indispensable to analyze the use of video calls through the WhatsApp mobile application in a process in the supra provincial collegiate criminal court of the Superior Court of Justice of Santa during the aforementioned period and, finally, to analyze the violation of the principle of immediacy with the WhatsApp application in the supra provincial collegiate criminal court of the Superior Court of Justice of Santa during the aforementioned period.

For this, it will be essential to review the main theoretical bases and national jurisprudence on the use of these virtual applications during the hearings held in that period, and how this was related to judicial immediacy and its affectation in criminal proceedings.

Finally, the scientific method will be used under a basic - descriptive model, in order to formulate respective conclusions on our study variables, explaining the theoretical bases in accordance with the discussion of the results obtained.

Key words: principle of immediacy - criminal proceeding - fundamental rights

- videoconferencing - due process

ÍNDICE O TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. El planteamiento del Problema.....	11
1.2. Enunciado del Problema.....	13
1.3. Hipótesis.....	13
1.4. Objetivos.....	14
Objetivos Específicos	14
II. MARCO TEÓRICO	14
2.2. Bases teóricas	18
2.2.1. Teoría de los derechos fundamentales	18
2.2.2. Principios del derecho penal.....	20
2.2.3. Principio de inmediación.....	22
2.2.4. Las audiencias virtuales en el sistema de administración de justicia en el marco de la pandemia de la Covid-19.	24
2.2.5. El desarrollo de las audiencias virtuales en el proceso penal peruano.	28
2.2.6. La regulación de la audiencia vía telemática en el Perú.....	29
2.2.7. El desarrollo de las audiencias virtuales y el principio de inmediación en el sistema judicial según la legislación comparada	32
2.3. Marco Conceptual	35
III. METODOLOGÍA.....	37

3.2.	Diseño de Investigación.	38
3.3.	Tipo de Investigación:	39
3.4.	Técnicas	39
3.6.	Población.	39
3.7.	Muestra.....	39
3.8.	Unidades de análisis	40
3.9.	Procesamiento y análisis de datos	40
IV.	RESULTADOS	41
	Interpretación de Resultados	42
	Interpretación de Resultados	43
	Interpretación de Resultados	45
	Interpretación de Resultados	46
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	48
VI.	CONCLUSIONES	65
VII.	RECOMENDACIONES.....	66
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha afectado el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, para el año 2021? ¿De qué manera?	41
Tabla 2 ¿Cómo se ha venido desarrollando el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021? Explique	42
Tabla 3 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha influido en el principio de economía procesal en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021? ¿Por qué?	44
Tabla 4 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021, ha contribuido con la impartición de justicia? ¿De qué manera?	45
Tabla 5 ¿Usted considera que deberían realizarse reformas legislativas sobre el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos judiciales? ¿Porqué?.	47

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha afectado el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, para el año 2021? ¿De qué manera?

.....41

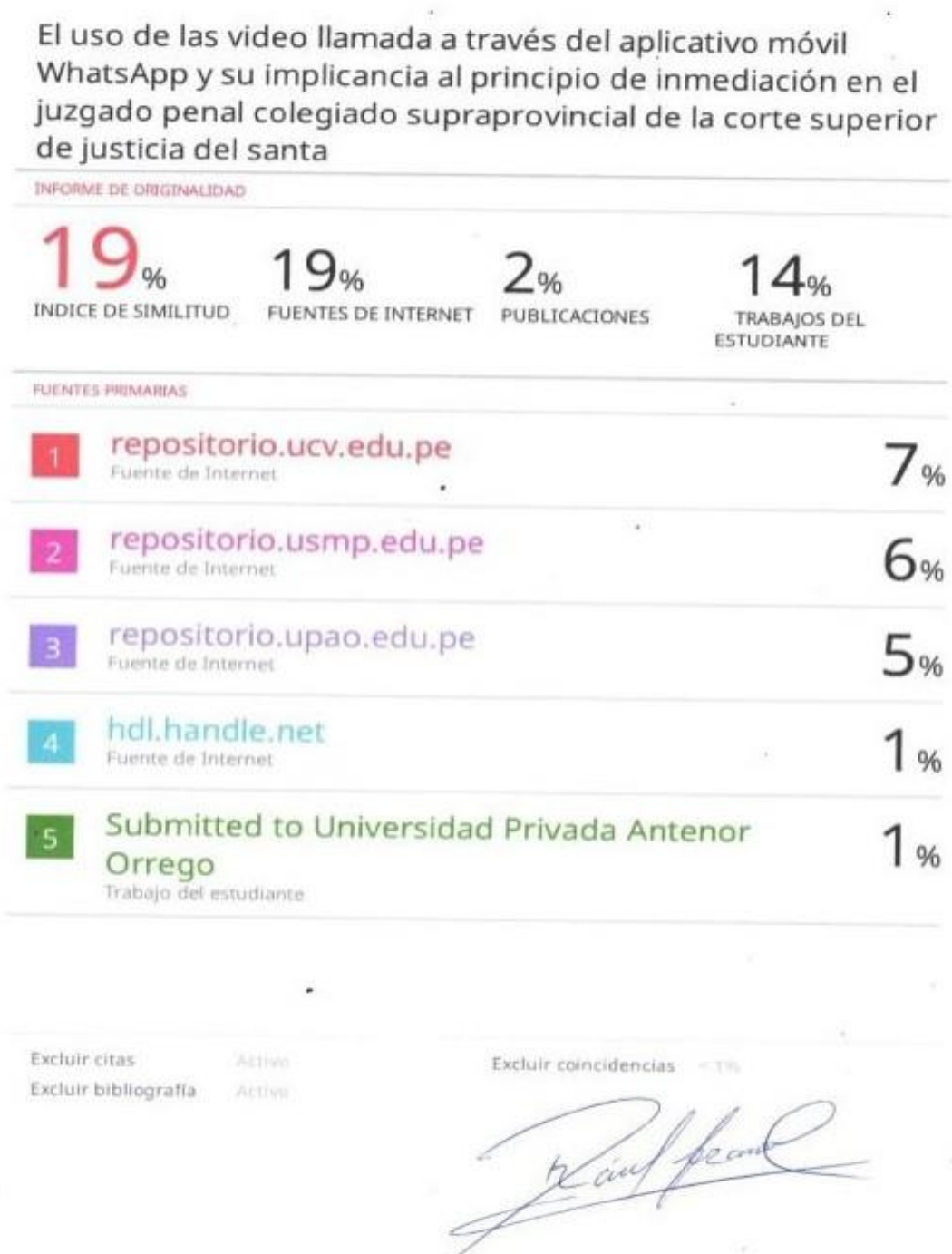


Figura 2 ¿Cómo se ha venido desarrollando el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021? Explique 42

Figura 3 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha influido en el principio de economía procesal en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2020? ¿Por qué?44

Figura 4 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2020, ha contribuido con la impartición de justicia? ¿De qué manera? 45

Figura 5 ¿Usted considera que deberían realizarse reformas legislativas sobre el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos judiciales? ¿Por qué?.....47

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

La justicia electrónica cobra cada día mayor importancia, sobre todo en los momentos de pandemia y también en momentos que nuestra patria ha sido afectada con fenómenos climatológicos. Para mantenerse al día y continuar impartiendo justicia, es necesario comenzar a implementar las innovaciones autorizadas por la ley para facilitar el acceso a los tribunales, especialmente para aquellos que se encuentran lejos de los mismos.

Por lo que juega un papel determinante el principio de inmediatez, donde la videoconferencia como herramienta permite a las personas cumplir los elementos que constituyen el principio de inmediatez como son: Que las partes permitan escucharse entre sí, observarse las gesticulaciones es decir el lenguaje no verbal y por último comprobar la identidad del declarante. En Perú, la Ley No. 30076 fue promulgada el 19 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial "El Peruano", que se denomina Modificación de la Ley Penal, Ley de Enjuiciamiento Penal, Ley de Ejecución Penal y Ley de Niñez y Adolescencia y promulgó la ley. Registros y convenios para combatir la inseguridad ciudadana.

El artículo 4 de la ley anterior incorpora el artículo 119-A del CPP en las siguientes cláusulas:

“Artículo 119-A.

1. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 356, el acusado debe comparecer personalmente ante el tribunal durante las audiencias judiciales y en los actos procesales prescritos por la ley.

2. Excepcionalmente, a petición del imputado, si el imputado es privado de su libertad o por orden del juez, y por distancia o encontrará dificultades cuando sea trasladado al lugar de la audiencia, y el método de videoconferencia. puede ser usado. Debido al riesgo de fugas.

Dado que esta nueva cláusula fue incorporada a la Ley de Procedimiento Penal de Lima el 7 de enero de 2014, el Comité Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa No. 004-2014-CE-PJ, en la cual, en su Artículo I, se aprobó la Directiva 2014- CE-PJ, que se denomina "Lineamientos para el uso de la videoconferencia en el proceso penal", y en su artículo tercero se ordenó su copia a todas las entidades competentes para su comprensión y uso. Como menciona Cristóbal (2020):

Es innegable que cuando descubrimos que nos encontramos en el estado actual, es necesario realizar audiencias virtuales (asistencia virtual de las partes al procedimiento), y estipular que en el proceso de realización de estas audiencias de manera virtual, la seguridad del sistema y el uso de La herramienta técnica necesaria para una comunicación fluida es posible. Lo más cercano a la audiencia cara a cara no violará las reglas anteriores al final, y lo más importante, no violará el principio inmediato.
(s/p)

El profesor Cubas (2005) define al principio de inmediatez como:

La inmediatez es el método que utiliza el juez para emitir todos los elementos que son útiles en el juicio. Dice disposiciones en dos niveles: i) La relación entre las personas involucradas en el litigio y el tribunal, que requiere la existencia real de estas personas. El

contacto entre el imputado y la sala penal del juicio es efectivo e inmediato a través de la expresión oral. El principio de inmediatez y el principio de contradicción juntos impiden a las personas en juicios ausentes ii) Una vez recibida la prueba, el juez puede formarse una idea clara de los hechos, y puede defender, exigiendo que la prueba se practique en el juicio. La inmediatez conduce a relaciones interpersonales directas cara a cara entre sí: demandado y juez, demandado y demandante, demandado y defensor, incluidos juez y demandante, víctima y terceros civiles. El juez conoce directamente el carácter, actitud, reacción del imputado, así como de la víctima. Por tanto, la inmediatez es necesaria para formar y consolidar los estándares de conciencia que se emitirán. (s/p)

Es por las razones anteriores, que se explicará cómo una orden interna permita utilizar las videollamadas a través de aplicativo móvil WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, y se convierta en una herramienta fundamental en la administración de justicia.

1.2 Enunciado del Problema

¿El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp afecta el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021?

1.3 Hipótesis

Hg: El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp no vulnera el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado

Supraprovincial de la Corte Superior de del Santa, 2021.

He: El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp permite tener más acceso a la justicia en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021.

He: El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp permite acelerar los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021.

He: El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp contribuye la economía procesal, evitando reprogramaciones de audiencias en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021.

1.4 Objetivos

Objetivo General

Determinar el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp afecta el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021.

Objetivos Específicos

- Analizar el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021.
- Analizar la vulneración al principio de inmediación con la aplicación WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Entre los antecedentes internacionales, tenemos:

- En la tesis presentada por **Peláez (2015)** presento como tesis: **el juicio del imputado, “el uso de la videoconferencia”** estipula que la Constitución de Ecuador es un principio básico mencionado en muchos principios establecidos en ella, el llamado principio de inmediatez, que establece que el juez y el sujeto procesal están resolviendo todos los apoyos. Cuando se trata de prueba hipotética, se debe realizar una comunicación directa e inmediata para que el juez pueda determinar de manera absoluta la existencia de la infracción y las responsabilidades del personal involucrado en los procedimientos y procedimientos. De la misma forma se puede realizar una valoración objetiva y subjetiva de lo sucedido. El objetivo de este estudio es introducir los efectos positivos y negativos del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los procedimientos judiciales. El foco está en el uso de estas tecnologías en los procesos penales, especialmente durante la fase de juicio de los interrogatorios, porque están cuestionando cuestiones como la libertad En lo que respecta a estos derechos, mi conclusión es que, si bien el uso de las tecnologías de la información es cierto, puede promover el desarrollo de la justicia y hacer realidad otro principio establecido en la Constitución, porque es apresurado.

- La tesis presenta por **Sánchez (2012)** en la tesis titulada: **“El propósito de este estudio es presentar los efectos positivos y negativos del uso de las**

tecnologías de la información y la comunicación en los procedimientos judiciales”. El foco está en el uso de estas técnicas en los procesos penales, especialmente en la etapa de interrogatorio, porque están cuestionando temas como la libertad. Respecto a estos derechos, mi conclusión es que si bien el uso de las tecnologías de la información es correcto, puede promover la justicia del desarrollo y hacer realidad otro principio establecido en la constitución porque se actúa con prisa; Finalmente, las conclusiones a las que se llega son la aplicación de la videoconferencia en el proceso penal en Guatemala, cómo completar la prueba a través de este medio técnico, y la relación jurídica entre la videoconferencia y el principio de procedimiento directo, y cómo lograr la convivencia de ambos. en el proceso penal de Guatemala En litigio.

Entre los antecedentes nacionales, tenemos:

-Fernández (2021). “LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ”. Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho en Ciencias Penales, Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú.

En la presente investigación, la autora planteó como enunciado del problema: “¿La virtualidad de las audiencias en el juicio oral vulnera el principio de intermediación en la defensa eficaz?”. Asimismo, estableció como parte de las conclusiones:

Las audiencias virtuales per se no afectan al principio de intermediación, pues éstas aseguran el contacto directo entre el

órgano jurisdiccional, los órganos de prueba y las partes procesales. La celebración de esta clase de audiencias ha permitido que el sistema de administración de justicia no se detenga, lo cual ha resultado positivo para la sociedad peruana. Antes bien, las audiencias virtuales tienen la virtud de permitir un contacto bidireccional y simultáneo entre el juez y otros intervinientes en el proceso, facilitándose incluso un mayor control por parte del juez de lo que sucede en las audiencias. (p.165)

- Pomahuallca (2023). “Principio de inmediación en la declaración de testigos en audiencias virtuales de los procesos penales en el distrito judicial de Ica, 2021”. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo, Lima – Perú. En la presente investigación, el autor planteó como enunciado del problema: “¿De qué manera el principio de inmediación es afectado con la declaración de testigos en audiencias virtuales en los procesos penales del distrito judicial de Ica, 2021?”. Asimismo, estableció como parte de las conclusiones:

El principio de inmediación en las declaraciones de órganos de prueba por medios virtuales se identificó que, los jueces han logrado interactuar de manera efectiva tanto con los sujetos procesales como con los testigos en los procesos penales. Sin embargo, se añade que, dentro de los casos donde se ha afectado dicha interacción, han sido a causa de factores externos como lo son la conexión de internet o fallas en los dispositivos, por lo cual, ya no es un factor personal o humano. (p.34)

-Chambi (2023). “Limitaciones en las audiencias virtuales durante la pandemia y su afectación al principio de inmediación en el cono sur, 2020”. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo, Lima – Perú.

En la presente investigación, el autor planteó como enunciado del problema: “¿De qué forma las audiencias virtuales durante la pandemia afectaron al principio de inmediación en el cono sur, 2020?”. Asimismo, estableció como parte de las conclusiones:

Respecto al 1er Obj., se ha concluido que la toma de declaraciones a través de las audiencias virtuales durante la pandemia si afectó al principio de inmediación en el cono sur, debido a la carencia de conocimientos logísticos y legales, al no contar con el dispositivo adecuado, con el ambiente adecuado, existía pésima red en el internet. Al darse las declaraciones mediante los dispositivos se estaría vulnerando también el principio de oralidad, afectando el derecho a la defensa, cuando no se tienen las prevenciones como: un dispositivo, con el internet estable, con las características idóneas para llevarse a cabo una audiencia fluida, un ambiente adecuado, controlado sin que un tercero sin legitimidad intervenga frustrando la audiencia y por consiguiente afectando de manera directa al principio de inmediación. (pp. 27-28).

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Teoría de los derechos fundamentales

Alexy (1993), En la introducción de su libro "Teoría de los derechos fundamentales", señaló: "En cuanto a qué derechos deben disfrutar las personas como individuos y ciudadanos de la comunidad, qué principios deben seguirse en la legislación nacional y qué principios deben realizarse. Dignidad humana, Libertad e Igualdad es el tema principal de la filosofía práctica y la principal controversia en la lucha política del pasado y del presente. (p. 21).

En primer lugar, cabe señalar que la constitución política del Perú estipula el tema de los "derechos humanos fundamentales" en el primer capítulo del "Título del hombre y la sociedad", así como sus disposiciones artísticas. 1 ° "Defender el cuerpo humano y respetar la dignidad humana es el objetivo supremo de la sociedad y del país", en su art. 3 ° señaló que "la enumeración de derechos establecida en este capítulo no excluye otros derechos garantizados por la Constitución, ni excluye otros derechos de similar naturaleza o fundamentados en la dignidad humana o en el principio de soberanía. Pueblo nacional, derecho democrático y gobierno republicano". García (2013) señaló: "Por tanto, según la feliz expresión de Tomás de Aquino, el ser humano es entendido como la estructura individual del poder racional y el libre albedrío. [Citado de Víctor Quintanilla Young y Verma Cuba de Coutanilla. Pensamientos y dichos seleccionados y clasificados. Lima: "El Príncipe Heredero", 1989, "La perfección de la naturaleza"; en este sentido, afirma que "todos tienen la responsabilidad de defenderla y protegerla" (p. 3) Toda persona humana, con las particularidades establecidas en las

constituciones de cada país, goza de una gama de derechos esenciales o fundamentales, los mismos que pueden ser absolutos o relativos, atendiendo a su protección total o restringida implicando, en este último caso, que el derecho fundamental como tal existe, pero dentro de los límites definidos.

Barak (2017), alude a la denominada moderna teoría constitucional - de los derechos fundamentales-, y señala que ésta se formó con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, y que “está basada en la distinción fundamental entre el reconocimiento del supuesto de hecho de los derechos fundamentales y sus restricciones” (p. 23). Luego, precisa (p. 43), que la teoría moderna de los derechos fundamentales “establece una distinción fundamental entre el supuesto de hecho del derecho fundamental y el ámbito de su protección”.

Bernal (2014) desarrolla las denominadas Teorías materiales de los derechos fundamentales: La Liberal, Democrática y del Estado Social; y en este contexto el autor precisa algo que es muy importante para esta investigación, él señala: “La conexión entre el individuo y el Estado se basa en la idea de que el ejercicio del poder político por parte de las organizaciones estatales está legitimado por la necesidad de salvaguardar los derechos básicos de las personas. Como consecuencia, los derechos fundamentales son, paradójicamente, el fundamento y el límite del poder estatal. Si bien es cierto que los derechos fundamentales sustentan el ejercicio del poder, no es menos verdadero que los mismos derechos trazan los límites de dicho ejercicio”; y, agrega, “El poder político del Estado debe ejercerse

para garantizar los derechos fundamentales; razón por la cual todo ejercicio del poder que los contraríe es necesariamente un ejercicio ilegítimo”. (pp. 321 y s.)

Frente a ello, cabe preguntarse si ¿Los derechos fundamentales son absolutos? La respuesta es que no todos los derechos fundamentales de las personas gozan de protección constitucional absoluta, hay muchos, una gran mayoría, que gozan de una protección parcial, como es el derecho a la libertad personal, la que sí puede ser restringida por motivos plenamente justificados (estos son los derechos fundamentales relativos).

García (2013, sostiene que “La limitación alude a aquellos menguamientos o reducciones establecidos por el legislador ordinario, previa y expresa habilitación constitucional”. Y con relación a los criterios que deben tenerse en cuenta respecto a topes a las restricciones legislativas, a efectos de asegurar una correcta acción restrictiva, son el respecto a los principios de: Legalidad y proporcionalidad (p. 32-33)

2.2.2 Principios del derecho penal

Para Mir Puig (2011) El poder del castigo puede basarse en diferentes conceptos políticos, uno de los cuales es el concepto de socialdemocracia y el estado de derecho. Dice:

"El principio del estado de derecho impone la asunción de poderes punitivos a la ley, lo que provocará las limitaciones del principio de legitimidad. Mientras sea necesario para proteger a la sociedad, la

idea de condiciones sociales puede legitimar la función preventiva. Esto ya está implícito. Algunas restricciones, estas restricciones giran en torno a los requerimientos de las necesidades sociales de la intervención criminal. Finalmente, el concepto de Estadodemocrático tiene la obligación de hacer que el derecho penal esté al servicio de los ciudadanos, lo cual se puede ver como raíz de ciertas restricciones, que ahora equivalen a la dignidad humana, la igualdad se relaciona con los principios de ciudadanía y participación. (p. 104)

Principio de Legalidad

Es pertinente destacar que, conforme lo ha sostenido MENDOZA (2019) El estado de derecho es el resultado de la evolución del estado de derecho. Sus principales características son: a) la supremacía de la constitución y los derechos básicos ya sea de carácter libre o social; b) el principio de legalidad de la constitución, como obediencia efectiva a todas las leyes del poder público, sin excepciones; c) La funcionalización de todos los poderes estatales para asegurar el goce de los derechos libres y sociales, es decir, los derechos orgánicos se utilizan como medio realizar los derechos básicos. (p. 63)

Principio de Culpabilidad

El Derecho penal de un Estado Social y Democrático de Derecho, conforme lo sostiene Baria De Quiroga (2018, pp. 167 y 168), Debemos basarnos absolutamente en el principio de culpabilidad. Considera que, en la actualidad, la pura causalidad de los hechos no

es suficiente para establecer o determinar la responsabilidad penal de una persona, cree que "la interioridad no se basa en el carácter del autor ni en su comportamiento de por vida". De igual forma, el autor señaló que "hoy en día, debido a que este principio se basa en el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, se considera que tiene sustento constitucional". Afirmó que esta dignidad dificulta el uso humano. Parece ser algo, un medio o una herramienta para lograr un propósito determinado.

Personalidad de las Penas

Santiago MIR PUIG (2011, p. 123), en cuanto al principio de culpabilidad, muestra que, en el sentido más amplio, la palabra culpable es lo opuesto a inocencia. En este sentido, bajo el principio de expresión culpable, se pueden incluir las distintas restricciones de la ley penal puniendi. Como requisito previo para el castigo, se debe imputar a la víctima del castigo su motivo; agregó que, para ello, es primero necesario hacer El sujeto no es responsable de los delitos ajenos: el principio de personalidad criminal.

Principio de Lesividad

Nuestro Código Penal estipula este principio en el artículo IV del "Título Provisional", y su significado es el siguiente: La sanción debe requerir daño o perjuicio a los bienes jurídicos amparados por la ley; en el caso de tres intereses legales, no se legalizará la intervención estatal.

Principio de Proporcionalidad

Perello (1997) señala que: El principio de proporcionalidad se propuso por primera vez en el ámbito del derecho penal y pronto se hizo aplicable, especialmente en la determinación de las penas. Beccaria ya mencionó la proporcionalidad en el orden punitivo en su libro Crímenes y castigos, en el que argumentó que la pena acorde con la culpa es la única pena útil. Este principio también fue reconocido en la Declaración de Derechos Humanos y Ciudadanía de 1789, que declaró que la ley no debería prever penas salvo las estricta y claramente necesarias. (pp. 69-75)

2.2.3 Principio de inmediación

El principio de inmediatez es el principio que sustenta este trabajo. Este principio está relacionado con el principio oral, y la inmediatez es una condición necesaria para la expresión oral. Las situaciones de emergencia requieren que el juicio sea llevado a cabo por el mismo tribunal de principio a fin. La inmediatez es el método que utiliza el juez para emitir todos los elementos útiles para el juicio.

Rige en dos planos:

i) La relación entre las personas que intervienen en el proceso y el juzgado, que requiere la existencia real de estas personas. El contacto entre el imputado y la sala penal del tribunal es una inmediatez que se hace efectiva a través de la expresión oral. El principio de inmediatez y el principio contradictorio pueden impedir que una

persona sea juzgada en rebeldía. ii) Una vez recibida la prueba, el juez puede formarse una idea clara de los hechos, defender posibles defensas y exigir que se practique la prueba en el juicio.

En palabras del autor Caballero (2021) señaló que “el principio de inmediatez le permitirá al juez tener contacto directo con el acervo probatorio, relación de lo visto, oído y valorado que ayudaran a fundamentar un pronunciamiento de condena o absolución”.

Del mismo modo, como sostienen Martínez y Vásquez (2015) dicho principio “suele referirse a la relación que existe entre el magistrado y la persona a quien se le está evaluando con la declaración; en este sentido, cuando el magistrado debe conocer en persona lo que dice el locutor, ya sea un declarante, un perito o un cliente, y cómo comunican a través de gestos, actitudes, etcétera, aspectos de su mirada, en general, aspectos que no se pueden observar a través de las actas”.

El principio de inmediatez consta de tres aspectos: el grado de cercanía entre el magistrado y lo que evaluará o a quien evaluará; la ausencia de intermediario sea cosa o persona, y la bilateralidad: a) la inmediación pasiva, cuando el juez perciba directamente la prueba, como el testimonio de un testigo, pero no puede intervenir en el proceso; b) la inmediación activa, incluyendo la percepción del magistrado sobre el entendimiento de la prueba y la mediación directa. Por tanto, el hecho de que sea necesario determinar si el declarante se encuentra a distancia del juez, por un lado, excluye la

condición de cercanía, ya que la declaración no se le presentará verdaderamente sino por medio de una pantalla, y la voz se hará a través del sistema de sonido de reproducción, por otro lado, elimina la necesidad de una percepción sin intermediarios y, en última instancia, constituye una barrera para el uso de la videoconferencia que se ajusta al principio de inmediación procesal. (Pomahualca, 2023, p.11)

En consecuencia, dicho principio procesal permite al operador judicial puedan verificar la identidad de las personas que participan, percibir sus gestos y sentidos, que no haya ningún tipo de interferencias directas que provoque conflicto de interés, que haya mayor apreciación en la actividad probatoria para emitir su pronunciamiento judicial de una forma idónea.

Asimismo, de cierta manera la intermediación judicial se ve limitada en las audiencias de juzgamiento al suscitarse problemas de conexión, nitidez en la presentación de documentos en la plataforma virtual, poco control en que no haya ninguna interferencia en los testigos que están brindando su declaración, entre otros problemas.

Por otro lado, una de las principales ventajas del uso de las plataformas virtuales por parte de los actores procesales es el carácter bidireccional de los medios de comunicación, esto es, que se puedan conectar desde cualquier lugar y de cualquier dispositivo, reduciendo los costos económicos en realizar audiencias presenciales.

2.2.4 Las audiencias virtuales en el sistema de administración de justicia en el marco de la pandemia de la Covid-19

Con el crecimiento de la aplicación de las tecnologías de la información en las actividades cotidianas de la sociedad, donde estas tecnologías tienen que responder a las situaciones de emergencia que se presentan en los modelos económicos, especialmente el capitalista, donde la adquisición de nuevos conocimientos tiene una gran trascendencia con el sector de producción y comercio.

De capital importancia es la existencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la sociedad del conocimiento, pues permite que los servicios se realicen de manera más celeridad y, por consiguiente, de forma eficiente. El impacto de las Tics ha sido transversal, pues no solo se ha visto su relevancia en sectores de alto impacto tecnológico, sino que también otros sectores de la sociedad han aprehendido sus usos a efectos de dinamizar sus procedimientos. Tal es el caso de la influencia, esencialmente, de las Tics en el Estado y sus diversos sectores. De hecho, en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 emitido por el Gobierno del Perú, se establecen una serie de lineamientos para la modernización de las entidades públicas en general, los ministerios y entes rectores de sistemas funcionales, y entes rectores de sistemas administrativos. (Fernández, 2021, pp.16-17)

Es decir, uno de los objetivos de la modernización del estado es la implementación del gobierno electrónico, lo cual se tiene que realizar mediante el uso de las tecnologías de la información, a través de

intensos procedimientos de producción, planificación, estrategias y gestión pública, permitirá un gobierno con mayor modernidad y abierto en todas sus entidades públicas, lo cual permite una mayor intermediación con los administrados, sin terceras personas que limiten esta comunicación.

Frente a este escenario el sistema de administración de justicia no ha sido ajeno a estos nuevos cambios del gobierno electrónico, no solo en los trámites administrativos que realizan los usuarios sino también en el aspecto procesal, en el desarrollo de las audiencias en sí mismas, contribuyendo a la celeridad procesal y disminuyendo los costos que generan la realización de las audiencias presenciales, donde a su vez, provoca una incertidumbre en la intermediación judicial.

De igual forma, el trabajo administrativo del sistema de administración de justicia se ve entorpecido en continuar manteniendo los expedientes judiciales únicamente en su estado físico, y no comenzar a implementar debidamente el expediente electrónico, lo cual suscita que se pierdan, deterioren y se traslapen los escritos, generando desorden en dicha área.

Además de lo dicho, faltan agregar dos problemas medulares. Por un lado, el menester de transparencia, el cual está muy relacionado con el acceso a la información de los expedientes. Y, por otro, la ineficaz comunicación inmediata entre la administración de justicia y los usuarios. Este último aspecto es el que genera revictimización, ya que los operadores de justicia enlentecen el traslado de información de los usuarios hacia aquellos. La absolución de consultas también es un

tema absolutamente burocrático, pues por lo general contar con la posibilidad de hablar con ellos no resulta posible en todos los casos. (ídem).

Ahora bien, con la pandemia de la Covid-19, cinco meses de declararse el Estado de Emergencia Nacional, mediante el Decreto Supremo N° 230-2020-EF se dio autorización a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una transferencia de diecisiete millones de soles para financiar el programa de “Mejoramiento de los Servicios de Justicia no Penales a través de la implementación del expediente judicial electrónico (EJE)”, y con ello implementar dicha estrategia para el desarrollo de las audiencias virtuales.

Además de lo anterior, las Tecnologías de la Comunicación e Información se han visto, principalmente, en el sistema de audiencias virtuales que se vienen llevando en el país en todas las especialidades. Estas audiencias que se han realizado a través del programa google meet, y sobre el cual el órgano ejecutivo del Poder Judicial emitió un protocolo para su uso, han significado buenas y sinceras intenciones por parte del Poder Judicial para que el sistema de administración de justicia en el Perú no se detenga. (idem, p.20)

Sin embargo, si bien es cierto con la implementación de las tecnologías de la información en el sistema de administración de justicia ha sido bastante útil en la situación de la covid-19, debido al distanciamiento social ordenado por el gobierno, implementándose así las audiencias vía telemática, lo cual ha suscitado problemas operativos en la realización de la audiencia como cuestionamientos a

la intermediación judicial con las partes procesales y la actividad probatoria en sí misma.

La pandemia también ha dado la oportunidad al Poder Judicial para utilizar las Tecnologías de la Comunicación e Información y evitar que el sistema de administración de justicia se detenga en el Perú. Es así que el 25 de junio de 2020, a través de la Resolución Administrativa N° 00173-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú aprobó el “Protocolo para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”. Este Protocolo resultaba aplicable para todo tipo de audiencia y para cualquier materia. Así, se dispuso en el considerando quinto, que las audiencias virtuales solo procederían siempre y cuando “no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas”. (ídem, pp.21-22)

En virtud a ello, dicho protocolo institucional indicó concretamente que la realización de las audiencias por vía telemática tenía que cumplir una serie de principios básicos del sistema judicial como son: la intermediación judicial, contradicción, colaboración procesal, interacción constante, publicidad, comunicación eficaz, flexibilidad y generar el máximo provecho de la realización de actos procesales en la audiencia virtual.

Asimismo, hay dos principios en las audiencias procesales que resultan oportuno comentarlos brevemente, sobre el principio de interacción simultánea, es importante que todos los participantes

deberán contar con un acceso idóneo a la plataforma virtual donde se realizará la audiencia, verificar el funcionamiento del dispositivo tecnológico para que no haya ningún problema operativo. Por su lado, sobre el principio de máximo rendimiento procesal virtual, el cual resulta imprescindible sobre el mayor aprovechamiento de las tecnologías de la información en las audiencias vía telemática para que sea beneficiosa para las partes procesales, lo cual conlleva una eficiencia en el sistema judicial, reduciendo los plazos procesales, mayor celeridad en darle respuesta al justiciable.

Por lo tanto, la realización de las audiencias virtuales en el marco de la pandemia Covid-19 han permitido un mayor desenvolvimiento de las tecnologías de la información en el sistema de administración de justicia, reduciendo costos procesales, mayor celeridad en su desarrollo, donde la comunicación e intermediación entre todas las personas intervinientes se realiza en plataformas virtuales.

2.2.5 El desarrollo de las audiencias virtuales en el proceso penal peruano

Como mencionamos, líneas arriba, mediante la Resolución Administrativa N° 00173-2020-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú aprobó el “Protocolo para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria”, donde todas las audiencias del sistema judicial, sin importar la materia, deberán realizarse por vía telemática para garantizar el distanciamiento social por la

emergencia sanitaria que nuestro país afrontaba durante el año 2020.

Frente a ello, el proceso penal peruano se ha adaptado a esta nueva realidad, se han venido realizando todo tipo de audiencias, según la etapa procesal en la que se encuentre la investigación, por la vía telemática, como son por ejemplo, durante la investigación preparatoria se han venido realizando audiencias de imposición de medidas coercitivas personales o reales, como la prisión preventiva, detención judicial preliminar, allanamiento y; por otro lado, audiencias de control de actos de investigación o control de plazos. Asimismo, durante la etapa intermedia, se han venido realizando en varias sesiones de audiencia el control de acusación fiscal; empero, donde ha habido mayor cuestionamiento es en la etapa de juzgamiento.

No obstante, lo anterior, es justamente en la audiencia de juzgamiento virtual respecto del que se han emitido sendas críticas y cuestionamientos. Así, por ejemplo, se ha afirmado tajantemente que las audiencias virtuales afectan el principio de inmediación, pues el juez deja tener contacto “inmediato” especialmente con determinadas pruebas, tales las testimoniales y las pruebas periciales, de manera que su apreciación no se ve optimizada, generándose problemas de valoración y, al fin y al cabo, errores judiciales en la emisión de sus sentencias. (ídem, p.27)

Una principal crítica en las sesiones de audiencias virtuales del juicio oral ha sido la identidad de las partes presentes en la audiencia, aún no ha quedado definido en el mencionado protocolo la forma de acreditación de la identidad de algunos sujetos, puesto que, en muchas ocasiones por problemas de conectividad han alegado que no pueden encender sus cámaras, más aún cuando concurren a la audiencia a brindar su declaración testimonial y tampoco se puede apreciar que no hay un tercero interfiriendo en la declaración, restándole fiabilidad; lo cual conlleva a limitaciones en la inmediación judicial puesto que no existe una adecuada percepción sensorial, no provocando convencimiento en su persona por no poder corroborar debidamente la identidad de las personas que participan y no poder permitir un ejercicio adecuado del interrogatorio de dicha persona.

De igual manera se ha apreciado en el ejercicio del derecho a la defensa en las sesiones de audiencia de juzgamiento, los límites para tener una buena conectividad y acceso a internet en zonas rurales y de difícil acceso, donde los Colegios Profesionales de Abogados han brindado soporte frente a esta situación, pero no han logrado contrarrestar esta problemática, teniendo que disponer de manera excepcional la continuación de dichas audiencias de forma presencial a pesar de la emergencia sanitaria, o también, dificultad de anexos por no contar con los dispositivos tecnológicos necesarios, entre otras

situaciones; lo cual sin lugar a dudas afectaba el normal desenvolvimiento de la audiencia y de la inmediación judicial que debía tener el magistrado con las partes procesales.

2.2.6 La regulación de la audiencia vía telemática en el Perú

Al respecto, la audiencia virtual se incorporó en el proceso penal peruano con la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, siendo una figura que tiene ya algunos años aquí en nuestro ordenamiento jurídico que se ha venido desarrollando de manera excepcional, evitando así la presencialidad de las sesiones de audiencia afectando en algunas situaciones la inmediación judicial. Frente a ello, la doctrina jurisprudencial expuesta por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han realizado sendos pronunciamientos respecto de la excepcionalidad y la constitucionalidad del uso de las audiencias virtuales, por lo que, la ley procesal penal ha regulado dicha figura en diversas audiencias como también lo ha dispuesto el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en diversas directivas para regular adecuadamente el sistema de videoconferencias en las audiencias.

El TC, afirmó que este sistema por videoconferencias no impedía que se comuniquen oralmente los sujetos procesales, siendo su uso de manera excepcional, así lo ha establecido en el Exp. N° 02738-2014, no afecta a la inmediación, ni al

derecho de defensa, es sistema regulado y aceptado que cumple con el principio de celeridad procesal. En ese contexto se exigirá que en todos los niveles de justicia se cumplan con la emisión de sentencias de manera objetiva y que no vulneren los intereses de las partes procesales. (Chambi, 2023, p.8)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia de a través del Recurso de Nulidad N.º 999-2016 – Loreto, ha indicado que: “en el juzgamiento si resulta congruente el uso de la teleconferencia con los principios procesales, no vulnerando ningún derecho, ayudando que se reúna con su defensa técnica de manera física e independiente”.

Asimismo, la Corte Superior de Justicia Nacional Penal Especializada a través del Expediente N° 125-2004-0, señaló que: “el principio de inmediación se encuentra garantizada en las audiencias remotas existiendo una relación sincronizada entre las partes procesales y el juzgador, pero con algunas limitaciones en su percepción sensorial”.

A su vez, mediante la Ley N° 30076 “Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea Registros y Protocolos con la finalidad de combatir la Inseguridad Ciudadana” promulgada en el año 2013, incorpora al Código Procesal penal el artículo articulo 119-A, el cual faculta el uso de las audiencias vía telemática a solicitud del fiscal, del imputado o por mandado judicial,

cuando el imputado se encuentre recluido en un centro penitenciario, exista un evidente peligro de fuga y riesgos en su traslado para que rinda su declaración.

También, la Defensoría del Pueblo publicó el Informe de Adj. N° 002-2019- DP/ADHPD con su respectiva Directiva N° 001-2013-CE-PJ, mediante el cual recomienda el pleno respeto de los fundamentales en las audiencias virtuales de personas con mandato de detención, entre otros puntos.

Posteriormente, el 7 de enero de 2014, mediante la Resolución Administrativa N° 004-2014-CE-PJ, se aprobó la Directiva N° 001-2014-CE- PJ, denominada “Lineamientos para el uso de la Videoconferencia en los Procesos Penales”. Esta Directiva no definió qué era videoconferencia, pues la Directiva del 2013 ya ha habido precisado ello. Sin embargo, lo que sí hizo fue enfatizar que las audiencias que se realizarían a través del sistema de videoconferencia requerirían necesariamente de una resolución motivada por el Juez competente. Además, precisó los tres supuestos en los que cabría aplicar dicho sistema. (Fernández, 2021, p.32)

Entre dichos supuestos, tenemos que se suscita cuando resulte imposible la presencialidad de la víctima en la diligencia, o cuando el perito o testigos se encontrarán en las situaciones previstas en los artículos 360°, inciso 4 y 381° del Código Procesal penal. Asimismo, cuando se trata de procesos de crimen organizado, violencia familiar o sean menores de edad

como parte agraviada, el magistrado deberá optar por la audiencia virtual como la vía más idónea para la realización de dicha audiencia, como también, deberá ordenarse cuando exista peligro inminente en la vida de testigos protegidos, debiendo emplearse el sistema de videoconferencia para garantizar su identidad e integridad.

Por otro lado, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial publicó la Resolución Administrativa N° 084-2018-CE-PJ, que aprueba la Directiva N° 002-2018-CE-PJ que regula los “Lineamientos para el Desarrollo e Instalación de Audiencias realizadas en los procesos penales bajo los alcances del Nuevo Código Procesal Penal, mediante el uso de videoconferencia y otros aplicativos tecnológicos de comunicación”, que incorporó nuevas herramientas tecnológicas para el desarrollo de las audiencias por sistema de videoconferencia y así contrarrestar la carga procesal del Poder Judicial, como por ejemplo, el empleo de las redes sociales para una mayor interacción de las personas participantes. (...) el Consejo Ejecutivo del PJ emitió la Resolución Administrativa N°00173-2020-CEPJ, que aprobó el “Protocolo Temporal para audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria”. A la fecha, este Protocolo viene usándose para todas las audiencias y, tal como se indicó anteriormente, el uso del sistema de audiencia virtual se ha extendido progresivamente. Ya ha pasado más de un año, y

aún con los problemas, el sistema judicial no ha parado. Ello demuestra el compromiso estatal en este importante sector de los servicios públicos. (ídem, p.35)

2.2.7 El desarrollo de las audiencias virtuales y el principio de inmediación en el sistema judicial según la legislación comparada

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) en el Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, según el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, realiza mayores precisiones sobre el principio de inmediación, reafirmando que forma parte de las garantías procesales que le asisten a las partes en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

En el caso colombiano, se tiene que está regulado en la Ley 906 de 2004 Código Procesal Penal, en el cual en su artículo 16° estableció que todo medio de prueba será válido siempre y cuando se haya incorporado y producido de manera pública, oral, concentrado y confrontado frente a la contradicción entre las partes procesales en presencia del juzgador.

En el caso español, se tiene que en el artículo 229° de la Ley Orgánica del Poder Judicial reguló que los actos procesales serán preferentemente realizados bajo la oralidad, especialmente en la materia penal. No obstante, de forma

excepcional se podrán desarrollar audiencias a través del sistema de videoconferencia u otros sistemas análogos, que permitan una mayor comunicación de carácter direccional y simultáneo de las imágenes y sonidos entre las personas que se encuentran en cualquier lugar. A su vez, el artículo 230º de dicho texto legal, faculta al Poder Judicial y Ministerio Público “utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones”.

El Código Procesal Penal español también dispone en diversos articulados que, en determinados casos, por ejemplo, tal como establece el artículo 731- bis cuando la comparecencia de quien haya de intervenir en el procedimiento penal resulte perjudicial o se tratase de un menor de edad, el tribunal puede disponer que su comparecencia se efectúe a través del sistema de videoconferencia u otro de la misma naturaleza. Asimismo, el empleo del sistema de videoconferencia se encuentra regulado en los artículos 306, 325 y 797 del Código Procesal Penal Español. Resulta interesante que dichos artículos, así como los citados en párrafos anteriores, hasta antes de la reforma introducida en el 2003 mediante la Ley Orgánica 13/2003, no contemplaban el sistema de videoconferencia como una vía alternativa para realizar determinadas actividades en el proceso penal. (Fernández, 2021, pp.40-41)

En el caso alemán, se tiene el Código Germano de Procedimiento Criminal o también conocido como “Strafprozeßordnung (StPO)”, faculta que, en ciertas situaciones, la declaración testimonial de algún testigo se realice por sistemas tecnológicos, donde el artículo 168e prescribe que se debe realizar el interrogatorio de manera aislada entre los testigos para evitar perjuicios potenciales en una audiencia presencial, por lo que si se presenta la situación en que tales riesgos no pueden ser contrarrestados con la adopción de medios alternativos por parte del juzgador, el testigo deberá brindar su declaración en una audiencia virtual, resguardándose los derechos fundamentales de las partes procesales.

El artículo 247 a también dispone la posibilidad de que se examine a expertos o peritos a través del sistema de videoconferencia. Incluso, amplía la regulación en cuando a la declaración de testigos a través de medios audio visuales, pues se indica que la trasmisión debe ser grabada a efectos de una posterior reproducción en el eventual caso en el que a posterioridad el testigo no pueda ser examinado. Adicionalmente, los artículos 241a y 255a regulan el sistema de audio y video para las declaraciones de las víctimas de violencia sexual, menores de edad, y otros sujetos a quienes por su condición puedan estar en especial vulnerabilidad.

(ídem, p.42)

En el caso italiano, se tiene que la aplicación de las audiencias por sistemas de videoconferencia se debió a motivos de emergencia, sistemas que fueron acopiados de Estados Unidos, teniendo como situación social la expansión de las mafias en dicho país, donde su poder criminal impedía la desarticulación de las mismas en su integridad por parte de las autoridades competentes.

Bajo ese contexto de extensión de impunidad, en razón de los pocos incentivos del mafioso capturado, se incoaron una serie de reformas tendientes a regular beneficios premiales a quienes colaboraran con la justicia y estuvieran arrepentidos de su proceder delictivo. Aunado a estos beneficios, se introdujo el empleo de la videoconferencia a fin de salvaguardar la integridad de quienes delataban o colaboraban con la justicia. (ídem, p.43)

En virtud a ello, el Código de Procedimientos Penales de Italia o también conocido como “Codice di Procedura Penale”, ha regulado el desarrollo de las audiencias por sistemas de videoconferencias en sus artículos 146-bís y 147-bís, estableciendo la concurrencia del imputado a la distancia durante la audiencia de juicio oral, como también de quienes se arrepentían de la comisión de un delito y quienes decidían colaborar con la justicia; todo ello, en virtud de la emergencia

por la delincuencia organizada que venía afrontando dicha nación, la cual fue mejorando perfeccionando el uso de estas plataformas virtuales para evitar vulnerar en la mayor medida posible la intermediación judicial y garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales de los justiciables.

2.3 Marco Conceptual

- Derechos fundamentales: Son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos dotados del status de personas; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica. (Espinoza, 2021, p.73)
- Garantías procesales: Instituciones o procedimientos de seguridad creados a favor de las personas, para que dispongan de los medios que hacen efectivo el goce de sus derechos subjetivos. (idem)
- Plataformas virtuales: Es una base para crear y ejecutar aplicaciones que permite a los usuarios ejecutarlos sin complicaciones satisfaciendo las necesidades de las personas, han existido hace décadas, pero en estos tiempos ha incrementado su uso. (Dumont et al., 2022)
- Testigo: Son actores fundamentales en un proceso penal, por cuanto, al ser informantes directos de un hecho delictivo su declaración ayudara a resolver objetivamente el proceso penal. (Cubas, 2005)
- Espontaneidad en la declaración testimonial: Es un acto procesal, en el cual si es la voluntad del testigo puede dar una declaración de conocimiento sobre los hechos de los que resulta ser preguntado o quiere referir ante la

fiscalía, juez o policías. (Ticona, 2018)

- Declaración testimonial en audiencia vía telemática: Para efectos de su ejecución se tiene que tener acceso a herramientas tecnológicas, en forma de audio y video, para que las expresiones físicas y verbales puedan ser visualizadas y percibidas. Es decir, los juicios virtuales son factibles para la declaración de los órganos de prueba, siempre y cuando haya un soporte tecnológico que haga viable estas diligencias. (Martin, 2020)
- Apreensión inmediata de las pruebas: Consiste en que el juez toma como suyo los medios probatorios para los fines del procedimiento, esto es, que conforme a la valoración de medios justificantes examinados en el debate probatorio el magistrado pueda emitir un pronunciamiento positivo o negativo respecto del hecho penal. (Ramírez, 2005)
- Principio de inmediación: Representa el contacto o proximidad entre elementos personales específicos y el acto probatorio. En otras palabras, según el requisito de inmediación, se impone que el acto probatorio sea llevado a cabo bajo la presencia del Juez con el fin de hacerse constar los hechos llevados a cabo. (Castillo y Zelada, 2021)
- Interrelación judicial: Representa una exigencia en cuanto a la interacción directa y de manera de ser entre magistrado con las partes, dejando de lado cualquier tipo de medio indirecto de conocimiento judicial. (Pereira, 2002)
- Inmediación procesal: Consiste en la comunicación directa del magistrado con los actores procesales y con el acto de adquisición de la prueba, para que tanto las garantías procesales como las constitucionales puedan ser exigibles dentro de un ordenamiento justo, es decir, la vinculación específica entre el

órgano revisor o juez de la causa y los relacionados al caso. (Fernández, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1 Métodos

El presente informe de tesis está basado en el enfoque cualitativo y concretamente se ha utilizado los siguientes métodos:

- **Deductivo:** “se aplicará este método en la discusión de los resultados en contraste de los antecedentes y marco teórico con los resultados obtenidos. Por tanto, el razonamiento va de lo general a lo específico cuando se lleva a generalizar teorías hacia realidades propias específicas”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006)

Se aplicó este método en la discusión de los resultados en contraste de los antecedentes y marco teórico con los resultados obtenidos. Por tanto, el razonamiento va de lo general a lo específico cuando se lleva a generalizar modelos y teorías extranjeras hacia realidades propias específicas.

- **Inductivo:** “se aplicará este método con el fin de recoger datos de una forma lógica y secuencial, de acuerdo a las variables de estudio, fenómeno que pretendemos explicar en la presente investigación y llegar a una conclusión global que involucre aspectos sinérgicos en cuanto a la explicación del fenómeno”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006)

Se aplicó este método con el fin de recoger datos de una forma lógica y

secuencial, de acuerdo a las variables de estudio, fenómeno que pretendemos explicar en la presente investigación y llegar a una conclusión global que involucre aspectos sinérgicos en cuanto a la explicación del fenómeno.

- **Analítico:** “se aplicará este método porque permite descomponer cada una de las variables para su estudio intensivo y luego proceder al análisis respectivo de los datos que se obtenga de dicha investigación, así como para poder establecer el análisis del fenómeno en estudio”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006)

Se aplicó este método porque permite descomponer cada una de las variables para su estudio intensivo y luego proceder al análisis respectivo de los datos que se obtenga de dicha investigación, así como para poder establecer el análisis del fenómeno en estudio.

- **Sintético:** “Se aplicará este método en la elaboración de las conclusiones derivadas de la contrastación de los resultados obtenidos con los antecedentes y marco teórico basado en los objetivos”. (Hernández, Fernández, & Sampieri, 2006).

Se aplicó este método en la elaboración de las conclusiones derivadas de la contrastación de los resultados obtenidos con los antecedentes y marcoteórico basado en los objetivos.

3.2 Diseño de Investigación

Cohen y Gómez (2019) quienes sostienen que “el diseño de la investigación está definido por la RAE, donde expresan que es el nacimiento original de

una obra u objeto, destinada a la producción en forma continua”.

- **No experimental:** Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos, analizando concretamente las principales bases teóricas, descripciones básicas, para formular conclusiones idóneas.

- **Transversal:** Según Hernández, Fernández, & Baptista (2014) “recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

3.3 Tipo de Investigación

- **Básica:** “es sinónimo de pureza, ya que el objetivo es la motivación para descubrir nuevos conocimientos, es amor a la sabiduría. Además, es básica, porque su aportación para la ciencia es fundamental”. (Nicomedes, 2018)

- **Descriptiva:** “Tiene como finalidad conocer las categorías o variables en un contexto en particular” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014)

3.4 Técnicas

- **Encuesta:** La encuesta es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar, es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial. (Sarmiento,

2011)

- Se encuestará a especialistas lo cual servirá para conocer la opinión de especialistas en derecho procesal penal sobre el desarrollo de audiencias virtuales mediante el aplicativo de Whatsapp y su afectación al principio de inmediación en la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el período 2021.

3.5 Instrumentos

- Ficha de encuesta: Servirá para conocer la opinión de expertos sobre el desarrollo de audiencias virtuales mediante el aplicativo de Whatsapp y su afectación al principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el período 2021.

3.6 Población

Los abogados, fiscales y Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.7 Muestra

Es importante indicar que la presente investigación presente limitaciones para su realización, es por ello que únicamente se va considerar una parte de la población seleccionada, para hacer realce a la trascendencia que tiene la determinación del tamaño de la muestra en nuestra metodología aplicada.

En suma, el tamaño de la muestra está delimitada por los objetivos de estudio y las características escogidas para definir a nuestra población, siendo la

siguiente: los abogados, fiscales y Jueces especializados en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.8 Unidades de análisis

La unidad de análisis pueden ser individuos u organizaciones, y pueden ser al mismo tiempo unidad de muestreo. Tal como lo sostiene Sampiere, Fernandez, Baptista (2000): Abogados, Fiscales y Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Santa.

3.9 Procesamiento y análisis de datos

- En cuanto al tema del procedimiento de reunir y custodiar la información y documentación, y las técnicas, se detalla a continuación:
- Respecto al objetivo de demostrar la existencia de un problema, se procederá al análisis de los datos obtenidos.
- Posteriormente se proseguirá a recopilar la documentación desmaterializada, mediante el acceso a CD's, que permitirán guardar la información producto de navegación en internet, y paginas especializadas.
- En cuanto a la información materializada, se accederá a la Biblioteca de Universidades de Trujillo, y de las que sean necesarias ubicadas dentro del País. Y también la necesaria que pueda ser aportada de mi biblioteca personal.

IV. RESULTADOS

Respecto a las encuestas realizadas como parte de la técnica de recolección de datos, se procedieron a aplicar las mismas a la totalidad de la muestra, conformada por los especialistas en derecho procesal penal, tenemos que:

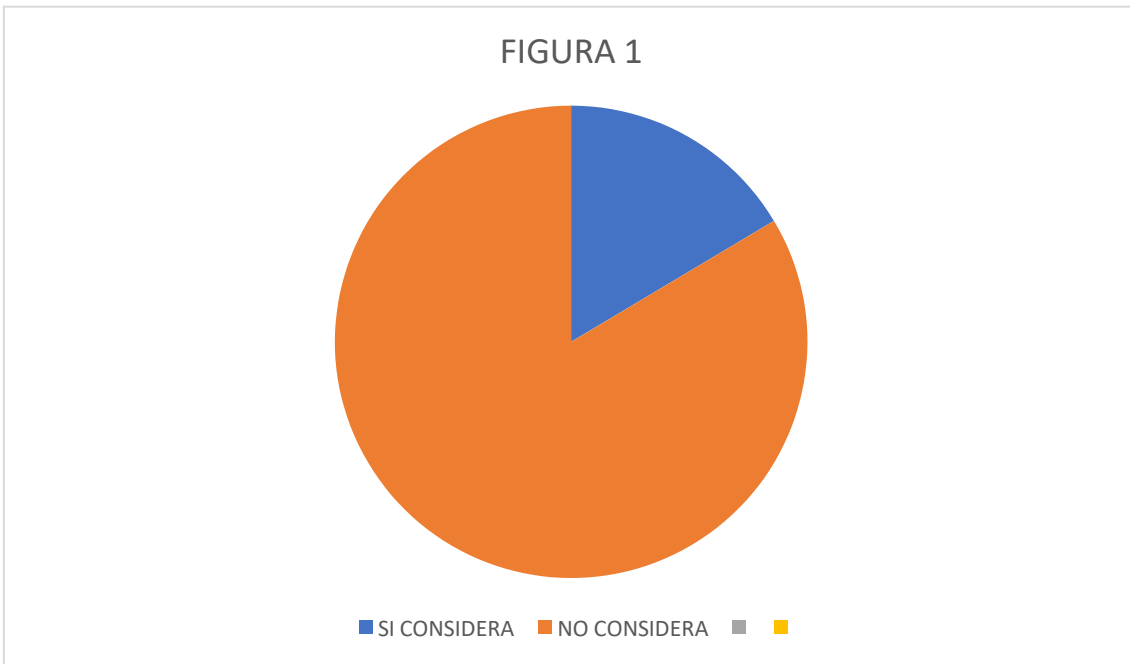
RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO UNO: Analizar el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en un proceso en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021.

Tabla 1 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha afectado el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, para el año 2021? ¿De qué manera?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	12	16.44 %
NO CONSIDERA	61	83.56 %
TOTAL	73	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a los abogados, fiscales y jueces de la jurisdicción de la de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Figura 1 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha afectado el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, para el año 2021? ¿De qué manera?



Interpretación de Resultados:

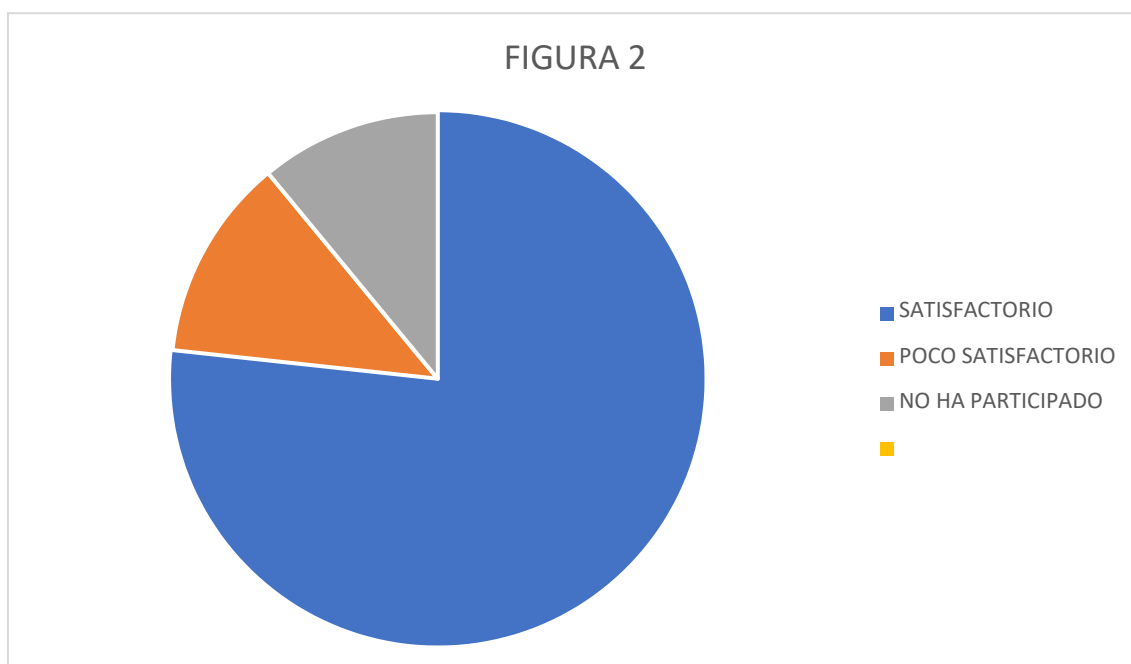
En la tabla 1 y figura 1 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el principio de inmediación; tenemos que el 83.56% de los especialistas no consideran que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha afectado el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, para el año 2021; mientras que 16.44 % si lo consideran. Lo que significa que el 83.56% prevalece como que, si lo consideran, no existe afectación al principio de inmediación judicial.

Tabla 2 ¿Cómo se ha venido desarrollando el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021? Explique.

ITEM	FRECUENCIA	%
SATISFACTORIO	56	76.71 %
POCO SATISFACTORIO	09	12.32 %
NO HA PARTICIPADO	08	10.97%
TOTAL	73	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a los abogados, fiscales y jueces De la jurisdicción de la de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Figura 2 ¿Cómo se ha venido desarrollando el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021? Explique.



Interpretación de Resultados:

En la tabla 2 y figura 2 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre la intermediación judicial; tenemos que el 76.71% de los especialistas consideran de manera satisfactoria que se ha venido desarrollando el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021; mientras que el 12.32 % lo consideran poco satisfactorio y; el 10.97% no ha participado. Lo que significa que el 76.71% prevalece como satisfactorio.

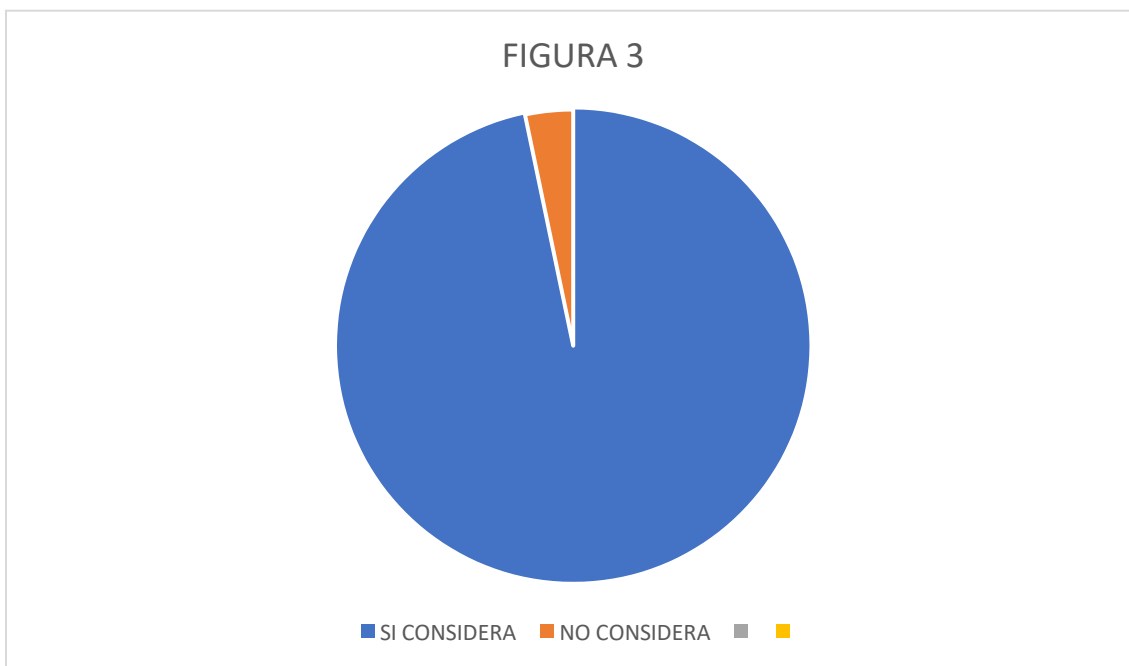
RESULTADO DEL OBJETIVO ESPECÍFICO DOS: Analizar la vulneración al principio de intermediación con la aplicación WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021.

Tabla 3 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha influido en el principio de economía procesal en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021? ¿Por qué?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	69	94.52%
NO CONSIDERA	04	5.48%
TOTAL	73	100 %

Nota: La entrevista fue realizada a los abogados, fiscales y jueces penales de la La jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Figura 3 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha influido en el principio de economía procesal en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021? ¿Por qué?



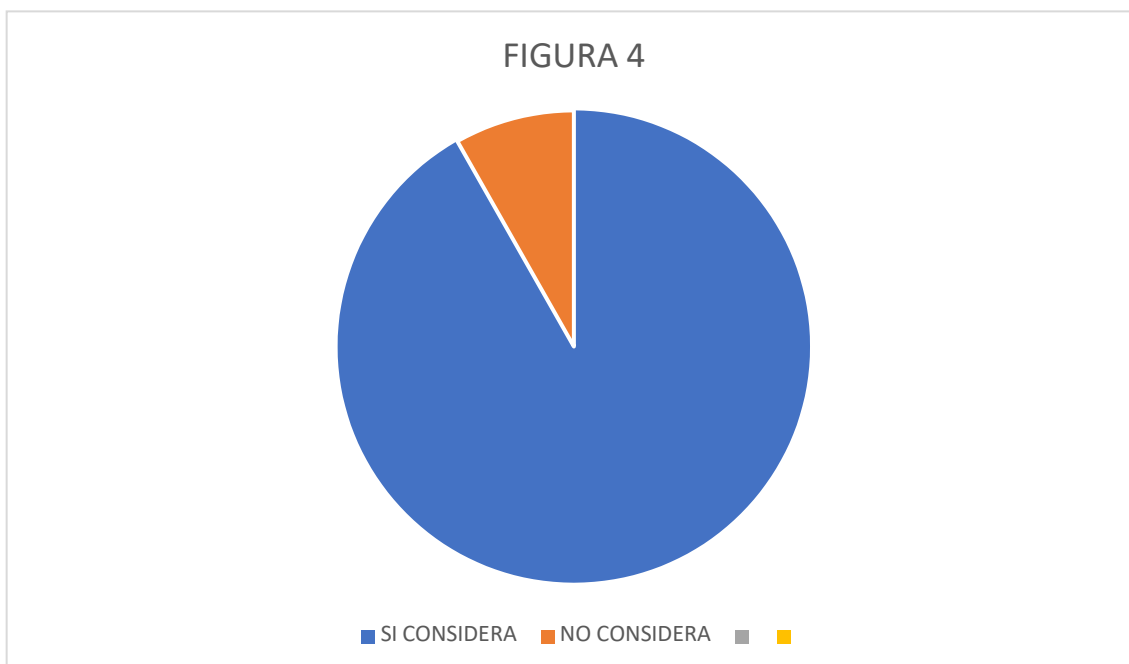
Interpretación de Resultados:

En la tabla 3 y figura 3 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el principio de intermediación; tenemos que 94.52% de los especialistas si consideran que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha influido en el principio de economía procesal en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021; mientras que el 5.48% no lo consideran. Lo que significa que el 94.52% prevalece como si consideran que ha contribuido al principio de economía procesal.

Tabla 4 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021, ha contribuido con la impartición de justicia? ¿De qué manera?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	67	91.78%
NO CONSIDERA	06	8.22%
TOTAL	73	100 %
<p>Nota: La entrevista fue realizada a los abogados, fiscales y jueces penales de la Jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p>		

Figura 4 ¿Usted considera que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021, ha contribuido con la impartición de justicia? ¿De qué manera?



Interpretación de Resultados:

En la tabla 4 y figura 4 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el principio de inmediación; tenemos que el 91.78% de los especialistas si consideran que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021, ha contribuido con la impartición de justicia; mientras que el 8.22% no lo consideran. Lo que significa que el 91.78% prevalece como si lo consideran.

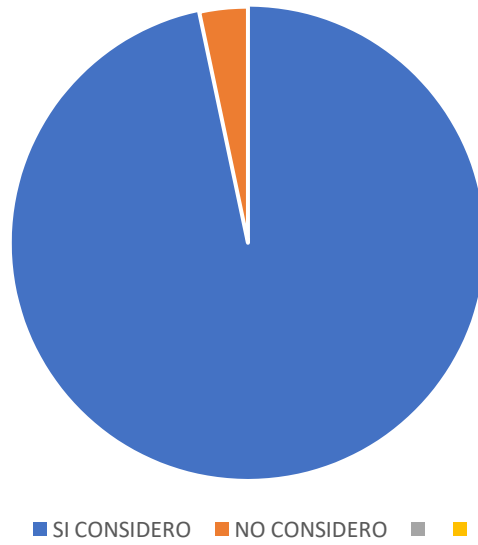
Tabla 5 ¿Usted considera que deberían realizarse reformas legislativas sobre el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos judiciales? ¿Por qué?

ITEM	FRECUENCIA	%
SI CONSIDERA	68	93.15%
NO CONSIDERA	05	6.85%
TOTAL	73	100 %

Nota: La entrevista fue realizada por especialistas en derecho procesal penal de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Figura 5 ¿Usted considera que deberían realizarse reformas legislativas sobre el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos judiciales? ¿Por qué?

FIGURA 5



Interpretación de Resultados:

En la tabla 5 y figura 5 se observa la descripción referente a la variable independiente sobre el principio de inmediación, tenemos que el 93.15% de los especialistas si consideran que deberían realizarse reformas legislativas sobre el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos judiciales; mientras que el 6.85% no lo consideran.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En cuanto al objetivo específico 1 sobre **“Analizar el uso de las video llamadas a través del aplicativo móvil WhatsApp en un proceso en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021”**, tenemos que según lo agregado por los especialistas seleccionados en la presente investigación que respondieron afirmativamente:

Quienes no han considerado que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha afectado el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, para el año 2021, sostuvieron concretamente que:

- Causa celeridad en los procesos y ha beneficiado a que los procesos no se quiebren y continúen, sin embargo, desde la óptica de la defensa siempre buscará una salida con el fin del beneficio de su cliente.
- El aplicativo móvil si bien es cierto imposibilita la presencia física de los sujetos procesales y órganos de prueba (testigos y peritos) en las diferentes salas de audiencias, consideran que no vulnera el principio de inmediación, dado que permite tener ese mismo acercamiento mediante la oralidad.
- Ha facilitado en cierta medida la continuación y celeridad de audiencia, no obstante, no se percibe de una manera adecuada gestos, no se controla al testigo si está siendo guiado por otra persona.

- Un ejemplo es que mi patrocinado está denunciado por Omisión A.F, pero él padece de Esquizofrenia, en las audiencias virtuales el Juez casi no apreciaba los gestos, las miradas idas de mi patrocinado; si estas audiencias hubieran sido presenciales, hasta ahora no siguiera desde el año 2019.
- No ha habido afectación alguna, ha contribuido al sistema de administración de justicia, porque las audiencias son interlocutorias, por el contrario, aumento el acceso a las audiencias e interacción con los órganos jurisdiccionales; ha facilitado las audiencias y se puede conectar desde lugar donde encuentran desde el trabajo o de viajes de emergencia entre otros.
- Evidentemente nunca va ser lo mismo tener al órgano de prueba o acusado de manera física en un estado para efectos de medir y advertir sus expresiones, nerviosismo o actitudes frente a determinadas preguntas, sin embargo, considero que llegar al punto de decir que se afecta el principio de inmediación no me parece correcto, considero que hay que adaptarse a los tiempos modernos, y que siempre que los señores jueces tal como considero lo hace el colegiado del santa sepan dirigir correctamente las audiencias pueden realizarse audiencias que no afecten el debido proceso y que se soluciones con sentencias justas, utilizando los medios tecnológicos actuales.
- No afecta al principio de inmediación, por el contrario, ha mejorado la concurrencia de los órganos de pruebas que ofrece el Ministerio Publico y las partes del proceso, logrando así que se puedan presentar desde donde se encuentren.

- La inmediación tiene fines, y estos se cumplen a través de la video llamada, porque el colegiado a través de la video llamada ha podido ver a las personas, durante el interrogatorio. Se ha garantizado, la visualización de los órganos de prueba y los operadores de justicia.

Quienes, si consideran **que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha afectado el principio de inmediación en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Penal de la Corte Superior del Santa, para el año 2021**, sostuvieron concretamente que:

- En la celeridad de las audiencias, evitando el contagio por la pandemia que atravesábamos; debido a que realizar una diligencia vía aplicativo WhatsApp, no siempre se cumple con las expectativa o finalidad es decir del contacto directo, aunado. Ello el tema de la señal, muchas veces la señal no es buena, ello interrumpirá la actividad probatoria. Es decir, el poder tener uso o percibir directamente la prueba, y poder tomar decisiones acertadas.
- Si se ha afectado, por cuanto al no estar presente los jueces físicamente en las audiencias, transgrede el principio de inmediación y consecuentemente violan las normas del debido proceso, porque el principio de inmediación exige la presencia física, tanto del juez como de las partes, testigos, etc.
- En parte sí, porque ya no se tenía a los magistrados del colegiado físicamente para poder intercambiar palabras con más facilidad, por lo que el juez no valora adecuadamente los medios de prueba, aparte

de que los medios tecnológicos aún no están habilitados.

- Esta afectación no es significativa. Ello por cuanto la visualización (en detalle) en vivo y en directo de las manifestaciones corporales de los manifestantes en audiencia (acusado y testigos) no constituye la totalidad de lo que el Juzgador debe observar. Si no que, esta facultad de inmediación, también pueden concretarse mediante la audición. En este sentido, permanece incólume la posibilidad de escuchar tartamudear a los manifestantes. Es por ello por lo que, concluyo, que dicha afectación es mínima.
- El empleo de la tecnología ha dado lugar a que el contacto del magistrado con los sujetos del proceso y los medios de prueba que se desahogaron en el juicio oral, no lo fuera en forma “directa”; es decir, mediando su presencia física, sino a través de los espacios virtuales, lo cual implica una afectación a la noción que se tiene de este principio.

Quienes consideran como satisfactorio que **se ha venido desarrollando el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021**, sostuvieron concretamente que:

- Se ha desarrollado de forma innovadora, contribuyendo a la solución de conflictos, logrando la conexión de los magistrados y brindar una mayor celeridad en los procesos, facilitando que las audiencias se lleven a cabo de forma puntual y con la participación de todos los sujetos procesales.

- Se ha desarrollado de manera adecuada salvo las, fallas del internet (calidad de la señal). Por intermedio del WhatsApp existía comunicación con diferentes juzgados penales.
- Es más fácil interconectarse, ya que no se usan links que muchas veces no se pueden abrir y llevan a confusión, teniendo la paciencia del caso porque evidentemente siempre habrá cuestiones que escapen de nuestras manos problemas tecnológicos o personas que no conocen el manejo de la tecnología, pero considero que el colegiado ha sabido sortear esas dificultades.
- Ha permitido concluir audiencias con algún mecanismo (que requiera el pedido expreso) o en su defecto pasar sin ningún problema a la siguiente etapa, es decir, nos ha permitido avanzar con los procesos y por ello con la carga laboral de nuestros consultorios y del mismo Poder Judicial.
- Con las innovaciones tecnológicas que se va dando en el mundo entero, ha permitido que el aplicativo wasap juegue un rol importante en muchas instituciones, porque a través de este aplicativo la interacción se hace más fluido como si las personas estuviéramos en un mismo lugar con un mismo fin.
- Excepcionalmente, cuando el órgano de prueba por algún motivo no pudo conectarse a través del enlace de meet y se han tomado las medidas necesarias para cumplir con las garantías procesales debidas, siendo su uso ha sido esporádico, sin embargo, cuando ha sido utilizado ha contribuido a obtener un resultado fructífero, como es el caso, por ejemplo, ayudar a identificar al declarante, evitar frustraciones y reprogramación es de audiencias.

- Este uso ha venido desarrollándose de manera adecuada y proactiva, toda vez en el año 2021, por la pandemia del COVID-19, se restringió el contacto directo entre personas; lo que generó la necesidad de utilizar las tecnologías de información y comunicación.
- Ahorra el desplazamiento (tiempo, dinero) hacia los juzgados penales ya que estos están ubicados en Nuevo Chimbote (9 Kilómetros de distancia desde Chimbote) sede las Fiscalías Penales Corporativas de Chimbote.
- Es una modalidad que se implementó a raíz de la pandemia del Covid-19, ante el aislamiento obligatorio de la sociedad, lo cual originó que se implementara el uso de medios como el WhatsApp para realizar determinadas audiencias y diligencias, cuyo factor favorable permitió que abogados puedan llevar procesos judiciales en diferentes partes del país.
- Previa verificación de la notificación válida a las partes procesales, con conocimiento del link de la audiencia y número celular de especialista (para comunicarse e informar problemas de conexión), las partes procesales y juzgado se enlazan a la audiencia, desarrollándose cada audiencia con la participación activa de los actores de la misma; la actuación probatoria (previa verificación de notificación de testigos, peritos, etc.), en el mismo sentido, permitiendo incluso la participación de los mismos, desde otro distrito, provincia, región, previa acreditación, con la obligación de estar activo audio y vídeo del equipo móvil o de cómputo que utilice, así como con contar de una red de internet estable que permita el desarrollo de la actuación probatoria, sin interferencia; garantizándose

Quienes consideran como poco satisfactorio que **se ha venido desarrollando el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021**, sostuvieron concretamente que:

- Desde el 2021 con mucha dificultad porque empezó el estado de emergencia a raíz del covid-19, habiendo demora en las audiencias por parte de los juzgados. Se presentaban inconvenientes cuando no encienden la cámara, no se sabe si los magistrados y partes están o no atentos al desarrollo del juicio.
- Si bien el uso de los medios tecnológicos fue acorde con la coyuntura de la Pandemia – Covid-19; sin embargo, esto se fue desarrollando con ciertas dificultades durante este año 2021, pues ha costado habituarnos al trabajo en entornos digitales, sobre todo a los Abogados y las partes que no recibieron capacitación alguna para ese cometido, entre ellos las personas acusadas que por este desconocimiento quedaron expuestas a ser declarados como reos contumaces. El apoyo del personal jurisdiccional a los abogados y las partes (ergo al proporcionar los enlaces de conexión al celular) fue importante, pero no suficiente en ese año, en razón de que ello implicaba nuevos hábitos y prácticas, que aún no habían alcanzado un efecto normalizador.

Quienes no han participado en el desarrollo de cómo **se ha venido desarrollando el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021**, sostuvieron concretamente que:

- No ha participado directamente, pero he observado que se ha realizado mediante aplicativo Google Meet, de forma virtual (remota). No se ha empleado mucho, puesto que más utilizado el Google Meet, pero debería aplicarse, siendo esta herramienta más sencilla, práctica, y que está al alcance de todo ciudadano.

En cuanto al **objetivo específico 2** sobre “**Analizar la figura jurídica de la aplicación de los beneficios penitenciarios para combatir el deshacinamiento penitenciario**”, tenemos que los especialistas han afirmado concretamente que debido:

Quienes, si consideran que **el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp ha influido en el principio de economía procesal en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021**; sostuvieron que:

- Evita el traslado de las partes y utilización de luz e instalaciones del Poder Judicial, de manera virtual se instala y desarrolla más rápido las audiencias, acortando el tiempo de espera en los plazos, para esperar que se apersone alguna de las partes, y resulta más fácil para el usuario el manejo de WhatsApp en vez del Google Meet.
- Ahorra gastos de papeleo y personal que lleva las notificaciones, permite que las partes accedan de manera remota a la audiencia, en caso se reprogramme, no ha generado costos en el traslado a las instalaciones del juzgado, se solucionan de manera más oportuna los procesos.
- Estando a que es un medio por el cual se puede tomar conocimiento de

forma inmediata, pero no se consideró que sea eficaz; ha reducido la brecha de tiempo y lugar para que las partes convocadas puedan participar sin dilación, menos gastos para las partes y la judicatura en temas logísticos, movilidad etc.

- Evidentemente al permitirse la utilización de dichos aparatos tecnológicos, hace que los juicios puedan terminar en un tiempo más razonable pues ya no es necesario que un testigo que se encuentre en otraciudad tenga que viajar y tener reprogramarse las audiencias.
- Ahora se puede aprovechar más el tiempo al llevar a cabo mayores audiencias que las que se llevaban a cabo de manera presencial e incluso las audiencias virtuales permiten ahorro de tiempo tanto a los magistrados como a las partes y ya no se dan los casos de que las partes acudan de manera presencial a las audiencias y después de un tiempo de espera, nos comuniquen que la audiencia no iba a poder llevarse a cabo.
- Ha influido positivamente la economía procesal que es un principio del derecho, porque agiliza bastante el tiempo y costos a emplear si se utilizará otros mecanismos. Es una herramienta idónea para el avance para obtener justicia.
- Se estima que la aplicación del principio de economía procesal está presente ya sea que se trate de una audiencia virtual o presencial; corresponderá apreciarse en cada caso concreto, porque la actuación de los actos procesales se ha hecho muy versátil lo que conlleva a que la administración de justicia sea pronta.
- Es un medio idóneo en los casos en que los órganos de prueba a actuarse en los juicios no han sido ubicables presencialmente o estos no hayan

podido concurrir a la diligencia por diversos motivos y a ellos se les facilita cumplir con su deber ciudadano a través de sus equipos móviles desde el lugar donde se encuentren y esto facilita a resolver los casos en la menor cantidad de sesiones posibles. Lo que no ocurriría sin esta herramienta tecnológica.

- Las partes, testigos y peritos podían conectarse desde el lugar donde se encontraban, evitándose reprogramaciones de audiencia. Ya que muchos peritos son de la ciudad de Lima, y su concurrencia a Chimbote era casi imposible o después de varias citaciones, además al concurrir a Chimbote, dejaban de participar en otras audiencias, de otras ciudades.
- Ha evitado las frustraciones y reprogramación es de audiencias, lo cual conlleva ahorro de horas hombre, de tiempo y económico propiamente dicho, implicando un mejor costo de dinero y tiempo que tomaba en el traslado se órganos de prueba, tanto para la Fiscalía y los propios órganos de prueba, también para la judicatura, pues muchas audiencias se reprogramaban por dificultades de traslado interprovincial, que no fue el caso, por la facilidad se las video llamadas.
- Ha influido sin dilaciones indebidas que por razones de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 decretado estado de emergencia impactó diversos aspectos de nuestra vida, y el sistema judicial opino que las partes obtuvieron economía y celeridad en sus procesos se logra el objetivo.
- En este sentido, el uso del vídeo llamadas ha posibilitado que no se frustren las audiencias por esperas prolongadas al Colegiados por motivos de prolongación temporal de las audiencias anteriores. Lo que ulteriormente,

ya no genera la necesidad de reprogramar las primeras (las frustradas). Además que, hace expeditivo el poder contactar y enlazar a un órgano de prueba que deba declarar; quien se vincula a la audiencia desde el lugar donde se encuentre.

- Ha permitido llevar a cabo la etapa estelar del proceso penal, ahorrando tiempo (duración del traslado a la sala de audiencias, facilitado la participación en audiencias, tomando en cuenta la agenda procesal-permite llevar a cabo audiencia que están programadas en horas cercanas y en lugares lejanos, como es la realidad de la FETID SANTA, que tiene competencia en toda la provincia del Santa, por ende en la jurisdicción de varios juzgados, entre otros beneficios) que de la mano van con el ahorro gastos, etc.; cumpliendo con el desarrollo de un proceso sin dilaciones indebidas y con las garantías de Ley.

Quienes, no consideran que **el uso de las video llamadas a través del aplicativo móvil WhatsApp ha influido en el principio de economía procesal en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021**; sostuvieron concretamente que:

- Ha habido diversas complicaciones, debido a que el uso del WhatsApp es una herramienta actualmente indispensable; no teniendo mayor participación por esta red social, puesto que excepcionalmente se disponía por videoconferencia en Google Meet en ciertas actuaciones, más aun cuando se afrontaba la pandemia de la emergencia sanitaria de aquella época, muchos letrados como personal del sistema de justicia no tenían los adecuados medios tecnológicos para las audiencias virtuales.

Quienes, si consideran que **el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en los procesos en el Colegiado Supraprovincial Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021, ha contribuido con la impartición de justicia;** sostuvieron concretamente que:

- Los procesos se resuelven de manera rápida y oportuna, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. Ha contribuido en celeridad procesal y ahorro de medios económicos, se ha logrado en emitir sentencias en plazos razonables, en algunos casos conclusiones anticipadas de manera rápida y eficiente.
- Se ha contribuido en la programación de audiencias y que se contacte a los sujetos procesales, pero las deficiencias de una video llamada siempre se dan y eso hace que se re programe las audiencias o es que no se valore pertinentemente las pruebas, teniendo en cuenta que de ello deviene una decisión acertada o no.
- Muchos procesos fueron atendidos virtualmente sin mediar frustración por inasistencia de las partes, contribuyendo sobre todo en la comunicación y envío de resoluciones en tiempo real.
- Eso depende claro está del criterio de los señores jueces, los medios tecnológicos están a la disposición de quienes la utilicen, depende de cómo se utilizan y considero que han sido utilizados correctamente por parte de los jueces del Santa.
- Ahora incluso pueden comparecer a audiencias de juicio oral personas, que de manera presencial no podían hacerlo debido a temas laborales o porque no se encontraban en la ciudad o país, lo cual a su vez ha contribuido que

exista menores frustraciones de audiencias por falta de incomparecencia de una de las partes, de un testigo o un perito.

- Ha contribuido asertivamente, esto ha ayudado para tener una rápida conexión en las audiencias, permite tener una participación activa, el único inconveniente es cuánto más tiempo se esté conectado, por momentos falla la visión de las cámaras y un poco sobre el audio.
- Dadas las circunstancias de emergencia sanitaria, se paralizaron la atención del poder Judicial y por ende los procesos judiciales; y al permitirse el uso de la tecnología posibilitó que se reanuden los procesos judiciales, y por ende contribuyo con la impartición de justicia.
- Muchas veces los testigos o peritos no concurrirán a las audiencias por encontrarse en otras ciudades, y no podían concurrir a las citaciones, a través de la video llamada se ha logrado la participación de la mayoría de mis testigos y peritos en los casos llevados en esas épocas, hasta la fecha.
- Ha permitido que la justicia llegue a todas las zonas, atendiendo que muchos sujetos procesales, incluso órganos de prueba, por temas de la distancia, ya sea porque laboran o domicilian en lugares alejadas, tenían dificultad para concurrir a las citaciones de audiencias, sin embargo, esta problemática pudo ser superada por las video llamadas.
- Cuando el testigo o perito no puede concurrir, se lee su declaración, restringiendo el contradictorio. Ese problema se supera con las video llamadas, el video llamadas han permitido un mejor acercamiento de los órganos de prueba, y de los operadores de justicia, ahorrando en todo el factor tiempo.

- Con efectividad se ha podido adaptar las funciones jurisdiccionales ante las medidas sanitarias, en el actuar del Poder Judicial, considero que si se ha impartido justicia sin afectar derechos fundamentales.
- De forma muy beneficiosa para todos los sujetos procesales. Primero, porque, se ahorra recursos (horas hombre en materia de notificaciones física). Segundo, torna más expeditiva la viabilidad de los procesos, máxime si en el año 2020 el mundo se encontraba en pandemia. Tercero, porque genera beneficios en cuanto a recursos económicos y ahorro de tiempo para los sujetos procesales al poder realizar y/o esperar por una audiencia desde otro lugar que no sea el recinto judicial. Cuarto, porque no se afecta el derecho de la libertad individual (en algunos casos) cuando el justiciable contumaz, se pone a derecho del Órgano Jurisdiccional. Entre otras contribuciones.
- En plena pandemia hubiera resultado imposible llevar a cabo las audiencias de manera presencial, pero mediante el uso de video llamada se han llevado las audiencias de diverso tipo (Prisiones preventivas, controles de acusación, juicios orales, etc.) lo cual ha contribuido de manera célere a impartir justicia.
- Se ha favorecido a la celeridad procesal, se han agilizado las audiencias, ha permitido el avance del proceso sin dilaciones, favoreciendo la economía procesal, suprimiendo por ejemplo el traslado de los acusados al lugar (juzgado), y resolviendo impedimentos como distancia (facilitando la participación de personas que se encuentran fuera de la jurisdicción del juzgado), respecto a la agenda judicial permite la participación fiscal en varias audiencias programadas en horas cercanas y en diferentes sedes,

como es el caso de la FETID SANTA que tiene competencia en toda la provincia, también va acompañada de medios a través de los cuales se proyecta documentación, audio, vídeo, entre otros, siendo un instrumento al servicio del proceso; por otro lado, es seguro ante cualquier contingencia de grescas u otros, que pongan en peligro la integridad de los juzgadores, del fiscal, acusados, abogados, testigos, y otros.

- Hay procesos largos y tediosos con reiteradas notificaciones, como consecuencia de las dificultades de los justiciables para estar presencialmente en las audiencias, debido a temas laborales o porque están en zonas lejanas de los Juzgados, el uso de las videollamadas ha contribuido a que los procesos avancen y que se logre impartir justicia.
- En medio de la suspensión de labores jurisdiccionales con motivo de la coyuntura (Pandemia por el Covid-19), se acudió al empleo de los medios tecnológicos para levantar dichas suspensiones y continuar con las labores jurisdiccionales de aquellos expedientes atrasadas pendientes de su actuación en juicio a los cuales se les dio impulso y a mucha solución. Esta situación dio lugar a que se optimice la impartición de justicia, que al ser tardía dejaría de serlo, como lo explica aquella conocida frase de que “justicia que tarda no es justicia”.

Quienes, no consideran que **el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en los procesos en el Juzgado Penal Colegiado**

Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, para el año 2021, ha contribuido con la impartición de justicia; sostuvieron concretamente que:

- Ha habido complicaciones para una adecuada impartición de justicia, puesto que en algunas audiencias había problemas con la conexión y se tenía que reprogramar, tampoco se logra apreciar con exactitud las actitudes de los testigos cuando están en el examen de su declaración.
- No mayor debate sobre este punto no es algo relevante, sino la forma en cómo se lleva a cabo la audiencia y qué tanto influye en la intermediación judicial, especialmente cuando se realizan las audiencias por redes sociales como el aplicativo Whatsapp.

Quienes, si consideran que **deberían realizarse reformas legislativas sobre el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos judiciales;** sostuvieron concretamente que:

- Se necesita mejor logística en el poder judicial, en el extremo de más personal para su atención, siempre y cuando no se vulnere la legítima defensa, y ambas partes accedan usar los medios digitales.
- Es menos complejo que las videoconferencias, y sobre todo que hoy en día la mayoría de las personas cuenta con el aplicativo WhatsApp y saben el manejo de este.
- Deberían realizarse reformas legislativas con respecto a qué debe continuarse de manera virtual en todos los juzgados, nos permite litigar a nivel nacional, como también en atención de que va a generar que las audiencias se lleven a cabo desde el lugar que se encuentren, permitirá la presencia de los reos contumaces y/o ausentes, con el fin de ponerse a

derecho, lo cual va a permitir resolver los procesos de manera rápida y eficaz.

- Para que se pueda dotar presupuesto a los juzgados para accesorios técnicos, y que dicho medio video llamadas, se integre a la dinámica procesal y alcance el objetivo general el de sustituir el papel expediente judicial, a fin de que la brecha informativa y tecnológica se acorte entre la población y se otorgue mayor celeridad a los procesos.
- Debe regularse a fin de que quede establecido su uso bajo las mismas condiciones de una audiencia presencial, porque de esa manera le daríamos más legalidad a las audiencias. Cada reforma tiene que impulsar a facilitar el acceso a la justicia para todas las partes.
- Porque estamos en un mundo de tecnología, y el derecho debe ir avanzando a la par, de lo contrario estaríamos desfasados y evitemos quedarnos en el tiempo, y avancemos con la tecnología como avanza la sociedad.
- El código procesal penal señala que se pueden utilizar estos medios, por lo tanto, tal vez sería solo cuestión de realizar un manual de cómo se deben utilizar para una mejor utilización.
- Porque hemos avanzado utilizando mecanismos tecnológicos que deben de ser regulados de acuerdo con nuestra realidad, ejemplo. Aún existen personas que no se adaptan a estos nuevos cambios y que probablemente les sea difícil acceder a ellos, por lo que tiene que regularse esas posibilidades.
- Deberían darse las reformas porque se consolidaría como una regla general en la tramitación de los procesos, por ende, tendría que ser regulado en una norma siempre y cuando no colisione con otras normas y la Constitución Política del Perú.

- Para alcanzar justicia deberían otorgarse todas las facilidades a los justiciables, en si a todas las partes procesales, más rápido, más fácil y más económico, eso ayuda de mucho a que no exista justificaciones para estar presentar en las diligencias o audiencias. Otra forma que creo que ayudaría es, que es una herramienta gratuita, a la mano de todo ciudadano.
- Las audiencias virtuales son un hecho y con las regulaciones que estableció el Poder Judicial permitió encaminarlas, siempre teniendo en cuenta el respecto de la tutela jurisdiccional y el debido proceso. Podrían darse algunas para regular algunos aspectos.
- Contribuye esto con la celeridad procesal al darles la opción al órgano de prueba de no alterar su vida diaria, que es la principal razón por la cual no concurren generalmente a las sesiones de juicio oral cuando eran estas presenciales. Asimismo, son tecnologías que ya se han insertado en el medio y realidad y a la cual cualquier ciudadano tiene acceso.
- Los paradigmas en la administración de justicia (entre estos la inmediatez) son antiquísimos; por lo que los principios que inspiran los procesos judiciales deben desarrollar a la par con las TICs y la evolución de las circunstancias sociales y políticas. Claro está, teniendo cuidado de no relajar ciertos aspectos intrínsecos que dotan de seguridad a la administración de justicia.
- Se debería establecer que se siga utilizando las audiencias empleando la video llamada para los casos que sean sencillos, como Incoación de Procesos Inmediatos, casos que no tengan impacto social, pero en casos relevantes (violación sexual, extorsión, secuestro, etc.) si se debería llevar los juicios orales de manera presencial.

- Es necesario que exista un pronunciamiento a través de una ley a efectos de que sea regulado adecuadamente porque de esa manera se evitaría futuros recursos de nulidades.
- Resulta necesario, establecer requisitos legales para la válida instalación y desarrollo de las audiencias virtuales, como, por ejemplo, la activación del vídeo en el desarrollo íntegro de la misma; siendo también importante, la creación de un sistema exclusivo del PJ para el desarrollo de este tipo de audiencias, estableciendo un sistema integrado, a través del cual, las partes accedan al vídeo y audio de cada audiencia; entre otros, que garanticen que no se vulnere derechos fundamentales y las garantías del debido proceso.
- Debe haber reforma legislativa para el uso de videollamadas a través del aplicativo WhatsApp, puesto que, en la Corte del Santa se ha evidenciado economía procesal y el principio de inmediación no se ha visto afectado.
- El uso de las tecnologías como el mencionado aplicativo móvil nos ha ubicado en un escenario en el que se ha observado sus ventajas y desventajas (riesgos), no sólo en los procesos penales sino en los diferentes tipos de procesos, razón por lo cual corresponde adecuar los diferentes códigos y leyes procesales a esta nueva realidad, que a la fecha ha normalizado estas prácticas, las que sin embargo, amerita consensos para determinar en qué supuestos esto puede ser la regla y no la excepción, lo que debe ser definido y plasmado por el derecho legislado.

Quienes, no consideran que **deberían realizarse reformas legislativas sobre el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp procesal en los procesos judiciales**; sostuvieron concretamente que:

- No resulta ser necesario puesto que el mismo Código Procesal Penal del 2004, permite el uso de la tecnología para realizar las diligencias y audiencias.
- Debería haber un mayor análisis porque ya se ha regulado una figura jurídica parecida y se está empleando Google Meet, debe verificarse más detalladamente sus beneficios para el proceso penal, por lo que se sugiere la creación de protocolos institucionales en donde se reglamente la utilización de videollamada como alternativa de solución.

VI. CONCLUSIONES

Primero: Como primera conclusión, es importante señalar que el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp no vulnera el principio de inmediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de del Santa, durante el año 2021; puesto que se ha podido verificar que existe una reducción en los costos procesales, dinamizar el proceso penal pudiendo conectar a todas las partes procesales en donde se encuentren,

permitiendo mayor conectividad y celeridad en el desarrollo de las audiencias, permitiendo que se desarrollen la mayor cantidad de actos procesales.

Segundo: Por otro lado, en relación a nuestro primer objetivo específico, el uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp en un proceso en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el año 2021, no se ha estado empleando con mucha frecuencia, puesto que la plataforma virtual común era el sistema de videoconferencia por Google Meet, lo cual también ha garantizado de la mejor manera el principio de inmediación judicial.

Tercero: En cuanto al segundo objetivo específico, se tiene que no existe en gran escala vulneración al principio de inmediación con la aplicación WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el año 2021; debido a que en plena pandemia hubiera resultado imposible llevar a cabo las audiencias de manera presencial, pero mediante esta figura se han llevado las audiencias de diversos tipos lo cual ha contribuido de manera celeridad a impartir justicia.

VII. RECOMENDACIONES

- Como primera recomendación, se sugiere a los legisladores reformar el Código Procesal Penal respecto a la incorporación de las audiencias por videollamada no solo por el sistema de videoconferencia de Google Meet sino también de Whatsapp, debiendo ser aplicadas como regla general y recurrir a la presencialidad cuando resulte estrictamente necesario; implementando la reglamentación de cómo las partes procesales deberán desarrollar este tipo de

audiencias, garantizando los derechos fundamentales de todos los intervinientes.

- Asimismo, se recomienda a los operadores judiciales dar mayor importancia al desarrollo de las audiencias vía telemática puesto que permiten realizar todas las actuaciones necesarias, permitiendo la conexión de todas las partes de distintos lugares, siempre y cuando se haya verificado previamente la identidad y ningún tipo de interferencias.

-Finalmente, se recomienda a la Corte Superior de Justicia del Santa implementar protocolos institucionales sobre el uso del aplicativo Whatsapp para el desarrollo de audiencias en el Módulo Penal, y con ello, reforzar las labores del personal jurisdiccional vía telemática.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (1993). TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Madrid:
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, IMPRENTA FARESO
S.A.

Amoni, G. (junio de 2013). Revista IUS, Obtenido de Revista IUS,

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187021472013000100005

Barak, A. (2017). PROPORCIONALIDAD. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y SUS RESTRICCIONES. Lima: Palestra Editores.

Caballero, H. (2021). El Principio de inmediación y las audiencias virtuales en tiempos del COVID 19. Revista Instituto Peruano deDroit.

<https://www.institutoperuanodedroit.com/post/el-principio-deinmediaci%C3%B3ny-las-audiencias-virtuales-en-tiempos-del-covid-19>

Castillo, S., y Zelada, R. (2021). Razones jurídicas que determinan que la valoración de los medios de prueba testimoniales en las audiencias virtuales lesiona el principio de inmediación procesal. [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. Repositorio institucional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1750/TESIS%20%20CASTILLO%20REVILLA%20Y%20ZELADA%20CABRERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chambi, R. (2023). Limitaciones en las audiencias virtuales durante la pandemia y su afectación al principio de inmediación en el cono sur, 2020. Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo, Lima – Perú, En:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/113434/Chambi_RJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cristóbal, M. (26 de mayo de 2020). Pasión por el Derecho, Obtenido de Pasión por el Derecho,

<https://lpderecho.pe/principio-inmediacion-audiencias-judiciales-covid-19/>

Cristóbal, M. (2020). ¿Ha muerto el principio de inmediación en las audiencias judiciales? A propósito de la pandemia del covid-19. IP Pasión por el derecho, pág. 1.

<https://lpderecho.pe/principio-inmediacion-audienciasjudiciales-covid-19/>

Cubas, V. (2005). “Principios del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal”. Derecho & Sociedad, 161. Obtenido de Derecho & Sociedad.

Dumont, J., Cierzo, L., Cierzo, J., Cueva, M., Meza, L., Zorrilla, E., y Curo, G. (2022). Digital divide and communication and information technologies in a telecentre in the Peruvian Amazon: Towards the control of the COVID-19 2021 pandemic. Boletín de Malariología y Salud Ambiental.62(2), 343-351.

<https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2s2.085132333384&doi=10.52808%2fBMSA.7E6.622.027&origin=inward&txGid=5dc66e199b2c7d27d7c0d7dfae54197e>

Fernández, C. (2015). LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. ANÁLISIS ARTÍCULO POR ARTÍCULO. Obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. Lima: Gaceta Jurídica.

Fernández, N. (2021). LA VIRTUALIDAD DE LAS AUDIENCIAS EN EL JUICIO ORAL Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA DEFENSA EFICAZ. Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias Penales, Universidad San Martín de Porres, Lima – Perú, En:
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/11465/fernandez_rnm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, V. (2013). Los Derechos Fundamentales. Lima: EDITORIAL ADRUS S.R.L.

Martínez, M. & Vásquez, G. (2015). Vicios en los que puede incurrir el sentenciador al dictar su decisión infringiendo el principio de inmediación ámbito de la casación social (laboral). Revista Anuario. 38 (1). 109-126.

Martín, F. (2020). Justicia digital post-covid19: El desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial. Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos, 1(2), 41–74.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7693121.pdf>

Mendoza, F. (2019). LA MEDIDA DEL DOLOR. DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Lima: Editorial IDEMSA.

Mir Pug. (2011). DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Argentina: Euros Editoriales.

Peláez, D. (agosto de 2015). UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR-
LOJA.

Obtenido de UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR-
LOJA:

<https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1672/1/T-UIDE-0632.pdf>

Pereira, S. (2002). El principio de inmediación en el proceso por audiencias: Mecanismos legales para garantizar su efectividad. Revista Internauta de práctica jurídica,1(11), 11395885.

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20principio%20\(regla%20o%20m%C3%A1xima,del%20proceso%20y%20de%20su](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1907/Principiodeinmediacionenlasaudiencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=El%20principio%20(regla%20o%20m%C3%A1xima,del%20proceso%20y%20de%20su)

Pomahualca, O. (2023). Principio de inmediación en la declaración de testigos en audiencias virtuales de los procesos penales en el distrito judicial de Ica, 2021, Tesis para obtener el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo, Lima – Perú,
En:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/114857/Pomahualca_AO-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, W. (2016). USO DEL SISTEMA DE VIDECONFERENCIAS EN LAS
AUDIENCIAS PENALES REALIZADAS EN LA CORTE SUPERIOR DE

JUSTICIA DE LA LIBERTAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.

Sánchez, M. (2012). LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS VIDEOCONFERENCIAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y EL PRINCIPIO PROCESAL DE INMEDIACION. GUATEMALA: UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Ticona, J. (2018). La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa Arequipa 2017 - 2018. [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de San Agustín]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/769DEDtirojm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	METODOLOGÍA
¿El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil	Hg: El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp no vulnera el	Objetivo General Determinar el uso de las video llamada a través	Técnica: Encuesta Instrumento: Ficha de encuesta

<p>WhatsApp afecta el principio de intermediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021?</p>	<p>principio de intermediación en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021.</p> <p>He: El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp permite tener más acceso a la justicia en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021.</p> <p>He: El uso de las video llamada a través del aplicativo móvil WhatsApp</p>	<p>del aplicativo móvil WhatsApp afecta el principio de intermediación en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior del Santa, 2021</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>Analizar el uso de las video llamada a través del aplicativo Justicia del Santa, 2021.</p> <p>Analizar la vulneración al</p>	<p>Enfoque: Cualitativo.</p> <p>Tipo de investigación: Básica – descriptiva.</p> <p>Diseño de la investigación: No experimental-transversales.</p> <p>Unidad de análisis: Abogados, fiscales y Jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>Población Los abogados, fiscales y la Corte Superior de Justicia del Santa.</p>
--	---	--	---

	<p>contribuye la economía procesal, evitando reprogramaciones de audiencias en Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial 1 de la Corte Superior del Santa, 2021.</p>	<p>principio de intermediación con la aplicación WhatsApp en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, 2021</p>	
--	--	--	--